



## ¿HACIA UNA SOLUCIÓN “ECONÓMICAMENTE” EQUITATIVA? REFLEXIONES SOBRE LA EVOLUCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL EN MATERIA DE DELIMITACIÓN MARINA

María Pilar POZO SERRANO

SUMARIO: INTRODUCCIÓN. I. LA EXISTENCIA DE RECURSOS NATURALES EN EL ÁREA DEL LITIGIO. 1. *Recursos naturales de existencia cierta y emplazamiento determinado.* 2. *La potencial existencia de recursos naturales.*— II. FACTORES CONCERNIENTES A LA SITUACIÓN ECONÓMICA DE LOS ESTADOS. 1. *La situación económica comparada de las Partes.* 2. *Preocupaciones relativas al derecho al desarrollo de los Estados afectados.*— III. LA DEPENDENCIA DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS DESARROLLADAS EN EL AREA DEL LITIGIO. 1. *Derechos históricos y delimitación marina.* 2. *La existencia de un interés predominante en una de las Partes.* 4. *Conclusiones.*

### INTRODUCCIÓN

En su última sentencia en materia de delimitación marina, la Corte Internacional de Justicia definió una frontera cuyo emplazamiento tenía por finalidad, en un sector concreto, “garantizar adecuadamente un acceso equitativo a los recursos pesqueros”<sup>1</sup>. Ninguna de las decisiones judiciales internacionales pronunciadas hasta entonces había acordado un valor de primer rango a los factores económicos en el proceso de delimitación; en el mejor de los casos, la Corte se había limitado a reconocer que una delimitación operada conforme a principios equitativos podría revelarse radicalmente contraria a la equidad –y por consiguiente también a las exigencias fundamentales del derecho de la deli-

1. *Délimitation maritime dans la région située entre le Groenland et Jan Mayen, arrêt, C.I.J. Recueil 1993*, p. 79, par. 91- 92 (también p. 70-72, par. 73-76) .

mitación marina— si comportara consecuencias catastróficas para la subsistencia y desarrollo económico de las poblaciones de los países afectados<sup>2</sup>.

Los intereses económicos han jugado un papel determinante en la progresiva ampliación de los espacios marinos sometidos a la jurisdicción nacional: la proyección jurídica de los Estados ribereños sobre dichos espacios responde en gran medida, y muy especialmente en el caso de la Plataforma Continental y de la Zona Económica Exclusiva, a la voluntad de reservarse sus recursos naturales. Esos mismos intereses económicos mueven a los Estados a buscar la delimitación de sus espacios, para excluir en los mismos las actividades de terceros<sup>3</sup>. Los procesos de delimitación marina presentan, normalmente, una indudable dimensión económica. ¿Qué actitud han adoptado los órganos jurisdiccionales llamados a resolver una controversia de delimitación?. Aparentemente, la jurisprudencia internacional, parece haber querido prescindir de las consideraciones económicas y ha señalado reiteradamente que los tribunales no tienen por misión implantar la "justicia social a nivel mundial"<sup>4</sup> y que, por consiguiente, tampoco pueden compensar la escasez de recursos, o la pobreza, de un Estado ribereño mediante una atribución de espacios marinos desproporcionada en relación con las características geográficas del área a delimitar<sup>5</sup>.

La cuestión que el presente estudio analiza es la posible incidencia de la dimensión económica de este tipo de controversias sobre un proceso de delimitación judicial y cómo se concilian ambos aspectos -la atención a la dimensión económica de la controversia y la naturaleza jurídica de la operación de delimitación- en la práctica jurisprudencial. Se verá que ese elemento novedoso de la última sentencia— la relevancia en la delimitación de un factor económico— se venía prefigurando ya en las decisiones anteriores y se analizarán las repercusiones que esta nueva actitud de la Corte puede tener sobre las

2. Así en los asuntos del Golfo del Maine, *C.I.J. Recueil* 1984, par. 232 y 237; Libia/Malta, *C.I.J. Recueil* 1985, par. 50; Guinea/Guinea Bissau (sentencia arbitral 14-febrero-1985), par. 123; Canadá/Francia (sentencia arbitral 10-junio 1992), par. 83-84.

3. En este sentido, SCHACHTER O., "International Law in Theory and in Practice" *RCADI* 1982-I, pp. 262-273. La sentencia arbitral sobre la delimitación entre Dubai y Sharjah contiene un pronunciamiento muy similar pero referido a la zona de pesca y a la Z.E.E.

4. La expresión es del juez ODA en el asunto Libia/Malta, *CIJ Recueil* 1985, p. 159, par. 66.

5. En esta línea se ha pronunciado el C.I.J. en los asuntos Tunez/Libia, *CIJ Recueil* 1982, par. 106 y 107; Libia/Malta, *CIJ Recueil* 1985, p. 41, par. 50; el tribunal arbitral en el asunto Guinea/Guinea Bissau, par. 121-125.

distintas afirmaciones referidas a la naturaleza jurídica de la operación de delimitación marina y a las condiciones de relevancia de los factores. La mayoría de la doctrina, al analizar la jurisprudencia en materia de delimitación marina se ha limitado a dejar constancia del rechazo judicial de la pertinencia de los factores económicos<sup>6</sup>. Algunos autores, sin embargo, han concluido en sentido contrario, ya sea en momentos inmediatamente posteriores a las primeras sentencias (el arbitraje franco-británico incluido), que daban pie a susentar esta postura<sup>7</sup>, ya sea incluso en presencia de una jurisprudencia que ha venido negando sistemáticamente su relevancia<sup>8</sup>.

No existen criterios predeterminados para efectuar una catalogación de las circunstancias económicas. A efectos expositivos, adoptaremos una división en tres grupos: el primero engloba aquellas alegaciones referidas a la existencia de recursos naturales en el área controvertida; el segundo, los factores referentes a la situación económica general de las Partes y el tercero, argumentos de carácter socioeconómico, relativos a la dependencia económica de los recursos presentes en el área a delimitar.

6. ATTARD, D.I., *The Exclusive Economic Zone in International Law*, 1987, pp. 264-269; BRAVENDER-COYLE, P., "The emerging legal principles and equitable criteria governing the delimitation of maritime boundaries between states", 19 *ODIL*, 1988, pp. 171-227; LANG, J., *Le plateau continental de la Mer du Nord. Arrêt de la Cour Internationale de Justice, 20 février de 1969*, 2<sup>a</sup> ed. 1988, p. 150-153, p. 171, n. 171; SCOVAZZI, T. *Elementos de Derecho Internacional del Mar*, Tecnos, 1995, p. 50.

7. MUNKMAN, "Adjudication and Adjustment- International Judicial Decision and the Settlement of Territorial and Boundary Disputes" 46 *BYIL*, 1972-72, p. 89.

8. SHARMA, S.P., "The Relevance of Economic Factors to the Law of Maritime Delimitation Between Neighbouring States", *The United Nations Convention on the Law of the Sea: Impact and Implementation*, 19 *Law of the Sea Institut Proceedings* 1987, pp. 225-233; BOWETT, D. W., "The Economic Factor in Maritime Delimitation Cases", *Etudes Ago* vol. II, p. 61-62; NELSON, "The Roles of Equity in the Delimitation of Maritime Boundaries", 84 *A.J.I.L.*, 1990, pp. 855-857; EVANS, D.M., "Expanding Categories of Relevant Circumstances", pp. 1-32. Entre estos últimos, el modo de abordar la cuestión difiere de unos a otros. BOWETT, a la luz de las decisiones judiciales recaídas hasta el momento en que escribe (1989) concluye que los factores económicos son irrelevantes *de lege lata*. Determinados pronunciamientos judiciales, y la misma Convención de Montego Bay, le sirven de base jurídica para afirmar que la delimitación no tiene por qué hacer abstracción de los intereses económicos de las Partes interesadas, y avanza una serie de directrices, *de lege ferenda*, sobre el modo en que los tribunales podrían evaluar este tipo de factores en el proceso de delimitación ["The Economic Factor...", pp. 61-62]. Este autor parte de que siendo los factores económicos el núcleo fundamental de la Convención de 1982, la operación de delimitación no puede prescindir de ellos. También M. D. EVANS adopta una postura crítica ante algunos de los motivos señalados por los tribunales para descartar la pertinencia de determinadas consideraciones económicas, *vide* "Expanding Categories of Relevant Circumstances", pp. 27-31.

## I. LA EXISTENCIA DE RECURSOS NATURALES EN EL ÁREA DEL LITIGIO

La existencia de recursos naturales en la región a delimitar reviste la mayor importancia para las Partes, y los acuerdos bilaterales de delimitación así lo ponen de manifiesto<sup>9</sup>. Cuando la delimitación la efectúa un órgano judicial, resulta problemático determinar si es un factor relevante y qué efecto acordarle, en su caso. En esta circunstancia entran en colisión dos valores opuestos: la obtención de una explotación óptima, por un lado, y la explotación equitativa de los recursos, por otro<sup>10</sup>. Caben diferentes soluciones: optar por el mantenimiento de la unidad del stock o del yacimiento, dividirlo o, finalmente, considerar la cuestión sin incidencia sobre la delimitación, remitiéndola a la negociación de las Partes. La jurisprudencia contiene manifestaciones de todas ellas. Se pueden agrupar los diferentes asuntos en dos grandes categorías: aquellos referidos a una existencia cierta de los recursos, cuyo emplazamiento es conocido o determinable con facilidad y, en segundo lugar, aquellos en los que la existencia de recursos es meramente hipotética.

### 1. *Recursos naturales de existencia cierta y emplazamiento determinado*

A.— Una situación de este tipo se presentó por vez primera en el *Asunto Grisbadarna* (Sentencia arbitral de 23 de octubre de 1909), concerniente a la delimitación de un sector del mar territorial entre Noruega y Suecia, que había quedado sin determinar en el Convenio de delimitación de 26 de octubre de 1661. El núcleo del litigio venía representado por la presencia en el área

9. Sobre este particular, *vide* el amplio análisis de CHARNEY, J.I./ALEXANDER, L.M. (eds.), *International Maritime Boundaries*, 1993, Dordrecht, Martinus Nijhoff Publ., pp. 75-114.

10. Sobre los distintos efectos a acordar a este tipo de circunstancia, *vide* EVANS, D.M., *Relevant Circumstances in Maritime Delimitation*, p. 190-216; MOUTON, 85RCADI, 1951-I, p. 420; BUSTAMANTE Y RIVERO, *CIJ Rec.*, 1969, op. ind. p. 60; ONORATO, V.T., "Apportionment of an International Common Petroleum Deposit" 17 *I.C.L.Q.*, p. 85, 1968; PADWA, D.J., "Submarine Boundaries", 9 *I.C.L.Q.* 1960, 628-53; BROWN, E.D., *The legal regime of hidrospace*, pp. 66-68. Sobre la conexión con el principio de minimización de las controversias internacionales, *vide* BEAUCHAMP, K.P., "The management function of ocean boundaries", *San Diego Law Review* 23(3), 1986, pp.611-660; CHRISTIE, D.R., "Georges Bank-Common Ground or Continued Battlefield?", *San Diego Law Review*, 1986, p. 491; CLAIN, L.E., "Gulf of Maine: a disappointing first in the delimitation of a single maritime boundary", *Virginia Journal of International Law*, 25(3), 1985, pp. 521-620; COLLINS - ROGOFF, "The International Law of Maritime Boundary Delimitation", *Maine Law Review*, 1982, p. 61.



litigiosa de dos importantes caladeros de langosta: Grisbådarna y Skjottegrunde, sobre los que convergían, total o parcialmente, las pretensiones de ambas partes<sup>11</sup>.

El Tribunal aceptó la tesis de que por la conclusión del Tratado de paz de Roskilde, en 1658, y como consecuencia de las cesiones territoriales por él operadas, el territorio marítimo adyacente a los territorios cedidos fue dividido automáticamente entre Noruega y Suecia. En consecuencia, para determinar cuál fue la línea de división automática de 1658, había que recurrir a los principios de derecho en vigor en aquella época, lo que hizo descartar el principio de la línea mediana –propuesto por Noruega– y el del *thalweg*<sup>12</sup> y adoptar el del trazado de una línea perpendicular a la dirección general de la costa<sup>13</sup>.

11. Grisbådarna era reclamado en su totalidad por ambos Estados; en cambio, Skjöttegrunde, era reclamado íntegramente sólo por Noruega, pues las reivindicaciones suecas afectaban únicamente a la parte meridional del banco. La pesca efectuada en Grisbådarna poseía una importancia más bien local, sin embargo, la aún reciente separación de los reinos de Suecia y Noruega (1905) había dejado viva una cierta rivalidad que incrementaba las tensiones en todos los núcleos de conflicto pendientes entre los dos países. Sobre la evolución de la controversia, *vide* *Cronique des faits internationaux, RGDI*, 1910, p. 177-189. El tribunal estaba compuesto por tres miembros, F.V.N. BEICHMANN, de Noruega; K.H.J. L. HAMMARSKJÖLD, de Suecia y J.A. LOEFF de Holanda, como Presidente. Sólo Hammarshjöld formaba parte de la lista del Tribunal Permanente de Arbitraje, por consiguiente no era un tribunal arbitral constituido conforme a la Convención de La Haya de 1899. Pero, por el art. VIII del compromiso ambas Partes se sometían al procedimiento del Tribunal Permanente de la Haya, por lo que la sentencia ha sido considerada como una del Tribunal Permanente de Arbitraje.

12. Uno y otro jugaban en favor de Noruega pues, tanto el canal más profundo como la línea media trazada a partir de las islas e islotes de cada país, dejaban Grisbådarna del lado noruego.

13. Sentencia arbitral (23-octubre-1909), *R.S.A.*, vol. XI, p. 160. A propósito del método adoptado, J.P.A. François, hace notar que el Tribunal lo adoptó en cuanto norma en vigor en el momento de conclusión del Tratado, en el s. XVII. De la solución adoptada no se podría deducir que el tribunal la propusiera como norma en vigor en la actualidad, de hecho, la C.D.I. no la aceptó para el Convenio sobre el Mar Territorial (FRANÇOIS, J.P.A., "La Cour Permanente d'Arbitrage, son origine, sa jurisprudence, son avenir", *RCADI*, 1955, I, p. 499. Por el contrario, para Strupp, el principio adoptado por el tribunal era un principio del derecho internacional actual, el que el tribunal consideró que mejor satisfacía las condiciones del caso (STRUPP K., *Das Werk vom Haag*, allí citado).



A. 1. *El mantenimiento de la unidad del recurso como elemento de la ratio decidendi*

Según el sentir común de las Partes, se debía evitar que la frontera atravesara bancos importantes de pesca, y como una línea estrictamente perpendicular a la dirección general de la costa producía precisamente el efecto no deseado, el Tribunal propuso:

"une ligne frontière, tracée du point XX dans la direction de l'Ouest, à 19 degrés au Sud, [qui] éviterait complètement cet inconvénient puis qu'elle passerait juste au Nord des Grisbadarna et au Sud des Skjöttegrunde et qu'elle ne couperait non plus aucun autre banc important"<sup>14</sup>.

Las Partes habían dejado claro a lo largo del proceso que el núcleo central del mismo era la soberanía sobre la zona de Grisbådarna y el Tribunal no ocultó que ésa era su máxima preocupación en el trazado de la línea. Es más, las circunstancias de hecho invocadas en apoyo de la frontera no se aducen para corroborar el carácter "conveniente" de una línea perpendicular a la dirección general de la costa —en aplicación del derecho intertemporal—, sino de una línea que "atribuye Grisbådarna a Suecia".

A. 2. *La geografía como límite de los factores económicos*

El Tribunal se mostró muy parco en cuanto a los principios y normas jurídicas que sustentaban su decisión: la sentencia sólo menciona dos principios jurídicos de un carácter tan genérico que difícilmente pudieron servirle de ayuda para decidir el curso de la frontera. Se trataba del principio según el cual el dominio marítimo es un accesorio automático del terrestre y del principio *quieta non movere*. Del primero de ellos deriva una consecuencia fundamental: la primacía de las consideraciones geográficas sobre las de cualquier otra naturaleza. Las consideraciones económicas, por consiguiente, intervienen para determinar el trazado concreto de la línea de delimitación dentro del margen definido por la necesidad de respetar el marco geográfico, pero no pueden conducir a un trazado arbitrario que atribuya a un Estado los espacios marítimos que son claramente una proyección del territorio del otro Estado.

14. Sentencia arbitral de 23-octubre-1909, *R.S.A.*, vol. XI, p. 160.

B.— La presencia de recursos pesqueros con un emplazamiento conocido también fue invocada por las Partes en el *Asunto del Golfo del Maine* y en el de *Saint Pierre-et-Miquelon*. En ambos casos, sin embargo, la argumentación de las Partes se deslizaba insensiblemente hacia un discurso de perfiles distintos en el que, más que la presencia de los recursos en sí misma, se enfatizaba la dependencia económica de la población respecto de tales recursos o el interés esencial de cada Parte, y bajo este aspecto fueron considerados fundamentalmente por el órgano jurisdiccional respectivo. No obstante, la primera de ellas también contiene referencias al tipo de factores que se analizan en el presente apartado<sup>15</sup>. El *Asunto relativo a la delimitación de la frontera marina en la región del Golfo del Maine* presenta varios aspectos novedosos: por vez primera la Corte tiene por función fijar materialmente el trazado de la frontera<sup>16</sup>, y también es la primera ocasión en que se somete un asunto a una Sala de la Corte, y no a la Corte en pleno<sup>17</sup>. El artículo II del compromiso de 29 de marzo de 1979 entre Canadá y los Estados Unidos de América pedía a la Sala que decidiera, conforme a las reglas y principios de Derecho internacional, cuál era el trazado de la frontera marítima única que dividía las plataformas continentales y zonas de pesca respectivas.

15. La sentencia arbitral sobre la delimitación en la región marina de Saint-Pierre y Miquelon, sin embargo, no contiene pronunciamientos referidos propiamente a la relevancia de los recursos, sino de las actividades con ellos relacionadas. Sin embargo, la importancia de los mismos sí que encuentra reflejo en la opinión disidente de P. WEIL, para quien la sentencia debiera haber asegurado un acceso equitativo de las Partes al Banco de Saint-Pierre, en vez de atribuirlo en su casi totalidad a Canadá: "Dans les circonstances de l'affaire l'attribution de la quasi-totalité du banc de Saint-Pierre à la France m'aurait semblé tout aussi inéquitable, donc contraire au droit, que me semble inéquitable l'attribution de la quasi-totalité du banc au Canada" [sentencia arbitral 10-junio-1992, op. dis. WEIL, par. 37].

16. En efecto, en los Asuntos de la delimitación de la Plataforma Continental del Mar del Norte, y en la delimitación de la plataforma continental entre Túnez y Libia, la misión de la C.I.J. se limitaba a señalar los principios y normas de derecho internacional aplicables a la delimitación, y a clarificar -en el segundo asunto- el método práctico para aplicar tales principios. Por el contrario, los asuntos sometidos a Tribunales arbitrales sí les confiaban la misión de trazar la línea, así el asunto Grisbadarna, y posteriormente la delimitación franco-británica de 1977 en el Canal de la Mancha; el asunto del Canal de Beagle y la delimitación entre Dubai y Sharjah.

17. Constituida la Sala en virtud de la orden de la CIJ de 1982, su composición definitiva, tras ejercer Canadá su derecho de designar un juez ad hoc fue la siguiente: el juez AGO como Presidente, los jueces GROS, MOSLER y SCHWEBEL y M. COHEN como juez ad hoc. *CIJ Rec. 1984*, par. 1-4, p. 252.

### B. 1. *Delimitación y mantenimiento de la unidad del recurso vs. gestión de recursos transfronterizos*

La delimitación propuesta por Estados Unidos se inspiraba básicamente en dos criterios: uno de carácter geográfico, la proyección frontal de la fachada costera principal, y otro ecológico, el respeto de la unidad de los ecosistemas existentes en la región. El resultado era una línea perpendicular a la dirección general de la costa, corregida para respetar la separación de los ecosistemas existentes, de modo que el banco de Georges quedara del lado estadounidense en su totalidad. Se daba así efecto a un principio equitativo propuesto por Estados Unidos –el "principio de conservación"– según el cual una frontera marítima debe facilitar la gestión racional y la conservación de los recursos, fines que sólo una gestión unitaria de los recursos –y por tanto una frontera que evite la división de uno o varios bancos entre distintos Estados– puede garantizar<sup>18</sup>.

Canadá reclamaba una línea de equidistancia corregida –prescindiendo de algunos accidentes de la costa de Estados Unidos con un impacto excesivo sobre la línea media– que le atribuía el sector NE del Banco de George, el sector de mayor concentración en los recursos pesqueros explotados por Canadá<sup>19</sup>. En su argumentación, el Derecho internacional lejos de postular la no división de recursos transfronterizos prescribe la cooperación internacional para su adecuada gestión<sup>20</sup>.

18. Para Estados Unidos una circunstancia relevante de la máxima importancia era la existencia de tres ecosistemas diferentes en la región. Alrededor de este elemento giraron los principales argumentos de naturaleza económica invocados por esta Parte ya que la existencia de tres ecosistemas diferentes se consideraba determinante de las concentraciones de especies marinas del Golfo lo que, a su vez, había condicionado fuertemente la configuración de las actividades humanas en el área. Estados Unidos, había invocado, entre otros, los siguientes principios equitativos: el principio de conservación y gestión efectivas de los recursos naturales del área; el principio de minimización de controversias; y el principio según el cual la delimitación debe tomar en consideración todas las circunstancias relevantes del área [*vide* Memoria EE.UU, pp. 70-96; Proclamación nº 2667, Política de Estados Unidos respecto de los recursos naturales del Subsuelo y del lecho marinos de la plataforma continental, de 28 de sept. de 1949, también *C.I.J. Recueil 1969*, par. 51, par. 99].

19. Canadá había propuesto inicialmente una línea de estricta equidistancia. Los accidentes costeros que representaban una circunstancia especial y en atención a los cuales pasó a solicitar una corrección de la línea eran el Cabo Cod, y las islas Martha's Vineyard y Nantucket, así como la proyección del litoral estadounidense al SE de Boston. [*C.I.J. Recueil 1984*, p. 282--285, par. 68-71, y pp. 287-288. par. 77-78].

20. CM Canadá, p. 88-198; *C.I.J. Recueil 1969*, pp. 51-52, par. 97. Según Canadá, en la sentencia de 1969, la C.I.J. en ningún momento sugiere que el recurso revierta con carácter indiviso en uno solo de los estados. De hecho, cuando



Atendiendo a las razones del rechazo de las consideraciones económicas en el Asunto de la Plataforma Continental entre Túnez y Libia de 1982, Canadá apuntó una serie de rasgos diferenciales. En primer lugar, trató de dotar de una cierta "perdurabilidad" a las circunstancias invocadas: los recursos implicados en la presente delimitación eran, fundamentalmente recursos vivos, renovables, cuya explotación se podía prolongar indefinidamente, a diferencia de la de los recursos minerales, de carácter no renovable<sup>21</sup>. En segundo lugar, se trataba de recursos de existencia y emplazamiento plenamente conocidos, que habían pasado a ser base esencial para la subsistencia de las economías locales<sup>22</sup>.

Sobre este particular, la Sala consideró que la conservación y gestión de los recursos son preocupaciones que exceden la competencia judicial en materia de delimitación, y los remitió a la negociación entre las Partes. No obstante, frente a la pretensión estadounidense, sí subrayó que la división de los recursos mediante una línea de delimitación no representaba en sí mismo un riesgo controversia.

menciona la "unidad de depósitos" en el dispositivo, lo hace para referirse a un régimen de jurisdicción, utilización o explotación conjuntas, de las zonas de superposición o de alguna de ellas (Vide *CIJ Recueil 1969*, p. 53, par. 101 (c) (2) y no como un factor relevante para la fijación de la frontera.

21. No obstante Canadá subrayó que los recursos minerales también podían ser relevantes en la delimitación de la plataforma continental, apoyándose en la sentencia de 1969 sobre los Asuntos de la Plataforma Continental del Mar del Norte, cuyo dispositivo citaba entre los factores relevantes la existencia de recursos minerales conocidos o cuyo emplazamiento fuera determinable con exactitud [*CIJ Recueil 1969*, par. 101 D) 2), pp. 53-54, y *CIJ Recueil 1982*, par. 107, p. 78], por lo que *a fortiori* tenía que ser relevante una situación de dependencia económica asociada a la explotación de recursos.

22. En íntima conexión con el pretendido principio de "gestión por un solo Estado", Estados Unidos se había apoyado adicionalmente en un argumento "ecológico", la existencia de ecosistemas diferenciados uno de los cuales se correspondía con el Banco de Georges, brindando a la Sala una oportunidad para reafirmar la naturaleza político-jurídica de la delimitación: "une délimitation, qu'elle soit maritime ou terrestre, est une opération juridique-politique et que rien ne dit que, là même où une frontière naturelle apparaît, la délimitation doive nécessairement en suivre le tracé." [*CIJ Recueil 1984*, par. 56, p. 277].

B. 2. *El doble objeto de la delimitación: la incidencia de los recursos naturales propios de cada espacio en el método de delimitación utilizado*

Es otro aspecto del litigio, también conectado con los recursos naturales propios de cada espacio, y que ofreció a la Sala ocasión de acordar a determinadas circunstancias de naturaleza económica un valor inesperado, sobre el que no se habían detenido los argumentos de las Partes.

Puesto que la delimitación afectaba a la plataforma continental y a la columna de agua suprayacente "tenía que ser efectuada mediante la aplicación de un criterio o de una combinación de criterios que no primara una de las zonas en detrimento de la otra y que, al mismo tiempo, fuera igualmente conveniente para la división de cada una de ellas"<sup>23</sup>. Por este motivo, la Sala rechazó los métodos propuestos por Estados Unidos basados en la existencia de ecosistemas o regímenes ecológicos diferentes en la región a delimitar:

"le critère dont s'inspirait la ligne américaine de 1976 était par trop axé sur une seule face du problème actuel pour pouvoir être considéré comme équitable par rapport aux caractéristiques de l'espèce. Ce critère aurait pu trouver une justification aux fins d'une délimitation ne concernant que des zones exclusives de pêche, mais moins aux fins d'une délimitation «unique», dans l'objet de laquelle le plateau continental et surtout les ressources de son sous-sol entrent aussi pour une part très importante."<sup>24</sup>

Se rechazaba así la relevancia de tal criterio en el caso presente, no porque fuera intrínsecamente inadecuado para toda delimitación, sino porque la delimitación en curso concernía también a la plataforma continental. Esta interpretación se confirma con la afirmación que hacía poco después la sentencia a propósito de las delimitaciones únicas:

23. *CIJ Recueil 1984*, pp. 326-327, par. 193-194. La Sala realiza aquí un pronunciamiento con una clara toma de posición en favor de la conveniencia de las delimitaciones polivalentes, realizadas a través de criterios neutros. Sin embargo, esta posibilidad tiene algunos detractores, incluso dentro de la misma Sala, como lo demuestra la op. dis. del Juez GROS. Para este juez, la Sala no podía optar por una mutua neutralización de los factores y criterios pertinentes para plataforma continental y zona de pesca, como si fuera una cuestión de principio, la opción por una línea única de delimitación debía ser consecuencia de un análisis de las circunstancias de hecho concurrentes, y no una solución adoptada *a priori* en razón de su mayor simplicidad [*CIJ Recueil 1984*, op. dis. GROS, par. 20, p. 373-74].

24. *CIJ Recueil 1984*, par. 168, p. 317.



"Lors d'une telle délimitation il n'est pas à la rigueur exclu que le choix d'un critère et d'une méthode pratique visiblement appropriées pour la délimitation des pêcheries puisse se recommander pour la détermination d'un segment donné de la ligne, là où il apparaîtrait que, dans la zone délimitée par ce segment, le plateau continental ne présenterait pas d'intérêt déterminant"<sup>25</sup>.

Sin embargo, ya que no era éste el caso, la Sala prefirió orientarse hacia la aplicación de criterios neutros, derivados básicamente de la geografía costera y aplicables por igual a la zona de pesca exclusiva y a la plataforma continental. Del pasaje citado, interpretado *a contrario sensu*, se desprende la potencial relevancia de los factores relativos a los recursos de una de las zonas en una delimitación que tenga como único objeto dicha zona, e incluso en una delimitación plurizonal, cuando las circunstancias propias del otro espacio no revistan una importancia determinante.

En cuanto a los métodos de delimitación, al igual que los criterios de los que constituían una aplicación práctica, "debían convenir tanto a la delimitación de los fondos marinos y su subsuelo como a la de las aguas suprayacentes y sus recursos pesqueros", para ello debían apoyarse básicamente en la geografía y determinar una línea de trazado sencillo, por lo que sólo podían ser métodos geométricos<sup>26</sup>. Una delimitación polivalente, por lo tanto, al concenir también a la columna de agua no podía seguir un trazado excesivamente complicado, una línea compleja:

"[p]ourrait à la rigueur être acceptable comme limite divisant uniquement le fond terrestre de la mer, c'est-à-dire comme limite à respecter aux fins de la prospection et de l'exploitation des ressources situées en des endroits déterminés du sous-sol. ... L'exploitation des richesses halieutiques de la mer demande l'existence de limites claires et constantes, n'obligeant pas ceux qui se consacrent à cette activité à des vérifications continues de leur position par rapport au tracé compliqué de la ligne à respecter"<sup>27</sup>.

De este modo, la Sala estaba confiriendo un peso real, modesto tal vez, pero cierto, a una serie de circunstancias de índole económica cuya incidencia directa sobre la delimitación había rechazado en otros pronunciamientos.

25. *CIJ Recueil 1984*, par. 168, p. 137. Por otro lado, al hacer referencia a los recursos pesqueros, no se rechazó que pudieran ser relevantes para una delimitación de la sola zona de pesca.

26. *CIJ Recueil 1984*, par. 199, p. 329.

27. *CIJ Recueil 1984*, par. 202, p. 330.

C.— En el *Asunto concerniente a la delimitación marina en la región entre Groenlandia y Jan Mayen*, la existencia de recursos pesqueros en el área controvertida vuelve a ser un elemento importante del litigio. Dinamarca solicitaba una sola línea de delimitación para ambos espacios, situada a 200 millas de las líneas de base de Groenlandia. Noruega reclamaba que se procediera separadamente a la delimitación de cada espacio mediante sendas líneas medias, coincidentes en su emplazamiento pero conceptualmente distintas. La Corte adoptó una línea media como punto de partida para cada uno de los espacios y analizó si las circunstancias invocadas por las Partes requerían la modificación de esas líneas iniciales<sup>28</sup>. En atención a la notable diferencia entre las longitudes de las costas relevantes de las Partes, la Corte decidió desplazar la línea media de delimitación, tanto para la plataforma continental como para la zona de pesca, en beneficio del Estado con costas más largas (Dinamarca).

Para determinar la medida precisa de dicho desplazamiento la Corte acudió a otros factores, uno de ellos fue la necesidad de garantizar un acceso equitativo a los recursos pesqueros del área controvertida<sup>29</sup>. La Corte analizó por separado los recursos minerales de la plataforma continental y los recursos pesqueros. En cuanto a los primeros, la ausencia de datos excluyó la posibilidad de tomarlos en consideración<sup>30</sup>. En lo concerniente a la pesca, sin embargo, ambas Partes habían subrayado la importancia de sus intereses en los recursos

28. La adopción de la línea media como línea provisional obedeció básicamente a un factor geográfico -la relación de frontalidad entre las costas-, situación en la que tradicionalmente se ha considerado que la equidistancia representa un método especialmente adecuado, aunque no obligatorio [*C.I.J. Recueil 1993*, p. 64, par. 59-60].

29. Se ha cuestionado, en las opiniones separadas de algunos jueces y por parte de algunos autores, que exista una diferencia real entre el recurso a la equidad como test de la equidad *a posteriori* -determinante de un eventual ajuste de la línea- y su utilización como criterio directo de delimitación -función esta última formalmente rechazada por la jurisprudencia y por la doctrina mayoritaria-. Tal vez por evitar un reproche de este estilo, la presente decisión reserva a la proporcionalidad una función todavía más modesta renunciando a cualquier cuantificación, incluso meramente orientativa, de la misma.

30. La Corte sin embargo, no dejó de subrayar que varias sentencias anteriores habían reconocido la potencial relevancia de tales recursos a los efectos de la delimitación en razón de su estrecha conexión con la institución misma de la plataforma continental, y en la medida en que su existencia fuera efectivamente conocida o susceptible de determinación [*C.I.J. Recueil 1993*, p. 70, par. 72].



pesqueros de la región, que se concentraban especialmente en el sector meridional de la zona de solapamiento de las reivindicaciones<sup>31</sup>.

Dinamarca destacó la especial intensidad de las actividades pesqueras de Groenlandia en la zona objeto de controversia, así como de caza de la foca y la ballena, recursos de cuya explotación dependía especialmente la población "inuit" de la costa groenlandesa. Noruega, por su parte, también invocó la importancia de su actividades pesqueras, y de caza de focas y ballenas, en las aguas situadas entre Groenlandia y Jan Mayen, actividades que representaban un importante apoyo de la frágil economía de las comunidades costeras noruegas<sup>32</sup>.

Una línea media atribuiría a Noruega el área de mayor concentración pesquera y la Corte, recordando que una delimitación equitativa no podía tener repercusiones catastróficas sobre la economía y el bienestar de los Estados concernidos<sup>33</sup>, decidió ajustar la línea media desplazándola hacia el este, en beneficio de Dinamarca<sup>34</sup>. Teniendo en cuenta que el acceso a los recursos pesqueros es una circunstancia pertinente únicamente para la zona de pesca, el análisis de la Corte parecía abocar al trazado de dos líneas de delimitación diferentes. Sin embargo, el emplazamiento final fue idéntico para ambas líneas porque así lo decidió la Corte, aduciendo como única justificación "la necesidad de alcanzar un resultado equitativo"<sup>35</sup>. La Sala del Asunto del Golfo del Maine ya había contemplado, en un plano hipotético, la posibilidad de adoptar un criterio de delimitación adecuado a los recursos pesqueros y

31. Es importante destacar que la Corte había considerado como área relevante a los efectos de la delimitación el área sobre la que concurrían las reivindicaciones de ambas Partes y no el área de convergencia de sus títulos.

32. *C.I.J. Recueil 1993*, p. 71, par. 74.

33. Así lo había señalado la Sala de la C.I.J. en el asunto del Golfo del Maine [*C.I.J. Recueil 1984*, p. 342, par. 237].

34. *C.I.J. Recueil 1993*, pp. 71-72, par. 75-76. La opinión del juez Schwebel muestra su desacuerdo con este aspecto de la sentencia; a su juicio, la Corte, al dividir en partes iguales un sector para asegurar el acceso equitativo a los recursos pesqueros, estaría aplicando criterios de justicia distributiva y separándose del derecho aceptado en esa materia tal y como había sido formulado en sus sentencias anteriores [En este sentido negativo interpreta las siguientes sentencias: *C.I.J. Recueil 1969*, p.22, par. 19-20; *C.I.J. Recueil 1982*, p.77, par. 107; *C.I.J. Recueil 1984*, p. 278, par. 59; *C.I.J. Recueil 1985*, p.40, par. 46]. También en sentido crítico, E. DECAUX, "L'affaire de la délimitation maritime dans la région située entre le Groenland et Jan Mayen (Danemark c. Norvège). Arrêt de la C.I.J. du 14 juin 1993", *A.F.D.I.* 1993, pp. 495-513; J.I. CHARNEY, "Maritime Delimitation in the Area Between Groenland and Jan Mayen", 88 *A.J.I.L.*, 1994, p. 106-109.

35. *C.I.J. Recueil 1993*, p. 79, par. 90.

aplicarlo en un sector de la línea de delimitación, cuando los recursos de la plataforma continental no presentaran en tal sector un interés determinante<sup>36</sup>. Pero en el Asunto del Golfo del Mainc se trataba de una frontera única en la que, por voluntad expresa de las Partes, la Sala debía delimitar mediante una sola línea los diversos espacios marinos concernidos. No sucede lo mismo en la controversia entre Dinamarca y Noruega, por lo que cobra mayor relieve el hecho de que una circunstancia propia sólo de la zona de pesca haya sido determinante de un sector de ambas líneas de delimitación, la de la zona de pesca y la de la plataforma continental<sup>37</sup>.

## 2. *La potencial existencia de recursos naturales*

A.— Los *Asuntos de la delimitación de la Plataforma Continental del Mar del Norte* (sentencia de la C.I.J. de 20 de febrero de 1969), constituyen un primer ejemplo. La delimitación de la plataforma continental del Mar del Norte, fue sometida a la CIJ en virtud de los compromisos de 2 de febrero de 1967, de la R.F.A. con Dinamarca por un lado, y con los Países Bajos, por otro, en los siguientes términos:

“Quel sont les principes et les règles du droit international applicables à la délimitation entre les Parties des zones du plateau continental de la Mer du Nord relevant de chacune d’elles, au-delà de la ligne de délimitation partielle déterminée par la convention [...] du 9 juin 1965?”<sup>38</sup>.

36. *C.I.J. Recueil 1984*, p. 317, par. 168. Se trataba de un pronunciamiento “superfluo” atendiendo a la postural formal de la Corte, aunque cabría preguntarse si, en realidad, la Sala no estaba legitimando su propia decisión en el caso: una línea que en uno de los sectores estaba centrada fundamentalmente en los recursos propios de una zona - la zona exclusiva de pesca- , pese a tener por objeto también la plataforma continental.

37. La Corte había dividido el área relevante en tres sectores, los resultantes de unir los dos puntos de inflexión de la línea media con los dos puntos de inflexión de la línea situada a 200 millas marinas de Groenlandia. En el primer sector, el sector meridional, la circunstancia que prima para corregir la línea de equidistancia es la del acceso equitativo a los recursos pesqueros, que prescribe una división del sector en partes iguales. Respecto al segundo y tercer sectores es la disparidad en las longitudes costeras la circunstancia que prevalece, pero sin llegar a una división en partes iguales, que conferiría un peso excesivo a dicha circunstancia [*C.I.J. Recueil 1993*, p.79-81, par. 91-92].

38. *CIJ Rec 1969*, p. 6, art. 1) del Compromiso entre RFA y Dinamarca. El Compromiso entre la RFA y Holanda reproduce la cuestión en términos idénticos salvo, lógicamente el Convenio de delimitación, de 1 de diciembre de 1964. Sobre la sentencia, BOUCHEZ, L.J., “The North Continental Shelf Cases”, *Journal of*



El trazado de la delimitación no entraba, por consiguiente, dentro de la misión de la Corte, sino que quedaba reservado a las Partes, que se comprometían a delimitar sus plataformas continentales en conformidad con las reglas declaradas por la Corte.

A. 1. *El derecho a una parte justa y equitativa de la plataforma continental, ¿un principio rector de la delimitación?*

Según la RFA, el principio rector de la delimitación era el derecho de los Estados ribereños a una parte justa y equitativa. Por su parte, Holanda y Dinamarca<sup>39</sup>, invocaban la aplicación del art. 6. 2 de la Convención de Ginebra de 1958 sobre la plataforma continental que, ante el desacuerdo de las Partes y no habiéndose demostrado la concurrencia de circunstancias especiales, impondría la aplicación de la equidistancia. La concavidad de la costa alemana determinaba la convergencia de las dos líneas de equidistancia a una distancia relativamente débil de la costa, amputando la plataforma continental de la RFA, que quedaría enclavada entre las plataformas continentales de Dinamarca y Holanda y conduciendo, según la R.F.A., a resultados poco equitativos porque reducía de modo desproporcionado la superficie de plataforma continental correspondiente a la longitud de su litoral<sup>40</sup>. La RFA propugnó un enfoque macrogeográfico de la delimitación, apoyándose en consideraciones de equidad<sup>41</sup>, para analizar el efecto combinado

*Maritime Law and Commerce*, vol.1, 1969, pp. 113-122; BROWN, E.D., "The North Continental Shelf Cases", *Current Legal Problems*, 1970, pp. 187-215; JOHNSON, D.H.N. "The North Sea Continental Shelf Cases", *International Relations*, vol.3, 1969, nov, pp. 522- 540; LAMBERT, M.C., "Delimitation of the Continental Shelf to be Made Equitable Principles in accordance with Natural Prolongation in the Absence of Bilateral Agreement or Application of International Convention. The North Sea Continental Shelf Cases", *Journal of Maritime Law and Commerce*, v.1, n.2, 1970, pp. 325-333.

39. En el capítulo dedicado a la geografía y a la geología de la zona, la CM. danesa describió brevemente las actividades exploratorias emprendidas por su gobierno en el área controvertida, limitándose a señalar que el área más prometedora era, precisamente, la que quedaba al norte de la línea de equidistancia. Esta zona, en la que ya existían pozos perforados y perspectivas de encontrar recursos naturales comercialmente explotables, era la que, según la RFA, debiera revertir bajo su competencia exclusiva.

40. *CIJ Recueil 1969*, p. 17, par. 7 y 8.

41. La defensa común de Dinamarca y Holanda, afirmó que la perspectiva macrogeográfica adoptada por la RFA, llevada a sus últimas consecuencias, exigiría tener en cuenta la condición económica global de los tres Estados, para mejor apreciar la verdadera dimensión de las consideraciones de equidad que militaban a favor de cada uno.



de las dos líneas en vez de valorar por separado cada una de ellas, como pretendían las otras Partes. Con el principio de la parte justa y equitativa pretendía obtener una división por sectores de la zona que le permitiese acceder a las zonas de plataforma continental situadas en el centro del Mar del Norte, donde las expectativas de yacimientos minerales parecían más favorables<sup>42</sup>. La existencia potencial de recursos –gas y petróleo– en la zona litigiosa era la causa fundamental por la que la delimitación revestía tanto interés para las Partes<sup>43</sup>. El Mar del Norte es un importante terreno de pesca, pero las alegaciones de las Partes no mencionaron en ningún momento recursos de esta naturaleza. La intensidad de las actividades de prospección y perforación en la zona, demostraban el interés de los Estados ribereños del Mar del Norte en sus potenciales yacimientos minerales y las Partes mencionaron tales datos en varias oportunidades pero sin extraer consecuencias sobre sus efectos en la delimitación.

A. 2. *Repercusiones de la eventual existencia de recursos económicamente explotables en la región a delimitar*

Ante la ambigüedad del discurso de las Partes, y de la R.F.A. especialmente, uno de los miembros de la Corte preguntó al representante de la R.F.A. acerca del valor acordado en su teoría de la parte justa y equitativa a la presencia de recursos naturales:

"La République fédérale d'Allemagne soutient que l'emplacement effectif ou probable de ressources connues ou potentielles sur ou dans le plateau continental constitue l'un des critères à prendre en considération pour déterminer ce qu'il faut

42. *CIJ Mémoires, vol. II*, Memoria de la RFA (en lo sucesivo M. RFA), par. 29. El principio de la parte justa y equitativa, no era un principio desconocido en derecho internacional. Las Reglas de Helsinki sobre los usos de los ríos internacionales, de 20 de agosto de 1966, adoptadas en la 52ª Conferencia de la Asociación de Derecho Internacional, proclamaban el derecho de cada Estado ribereño " a una parte razonable y equitativa de los usos de las aguas de la cuenca de drenaje internacional, dentro de su territorio"(art. IV), M. RFA, par.35, *CIJ Mémoires*, vol. II.

43. Como señalaba el juez JESSUP en su opinión individual, pese al "desprendimiento casi académico" de las Partes respecto de este tipo de realidades, la importancia en recursos de la zona era evidente [*CIJ Recueil, 1969*, op. ind. JESSUP, p. 72].



entendre par une "part juste et équitable" du plateau continental de la mer du Nord?"<sup>44</sup>.

En la respuesta de la RFA hay que destacar varios elementos. En primer lugar, el carácter prioritario, pero no exclusivo, de los factores geográficos: la porción de plataforma continental correspondiente a cada Estado ribereño debía ser proporcional a su "fachada costera"<sup>45</sup>. La posibilidad de considerar otros factores –históricos, técnicos y económicos–, así como el valor que se les debía conferir, dependería de las circunstancias de cada caso concreto.<sup>46</sup>.

A propósito de la existencia de recursos minerales en la plataforma continental y de yacimientos transfronterizos, señaló que únicamente pueden ser relevantes los recursos minerales cuando su existencia y localización estén determinadas con exactitud, y siempre subordinados a los criterios geográficos:

"economically exploitable resources of considerable importance, located in areas where the boundary is disputed or yet undetermined may, under the principle of the just and equitable share, be taken into account in determining the allocation of areas to one or the other State. This may be accomplished either by changing the course of the boundary line, or by means of joint exploitation if the latter is feasible. Such a case may arise in particular if the boundary line would cross a single deposit"<sup>47</sup>.

No obstante, la RFA subrayó que si en el momento de proceder a la delimitación no existían datos seguros sobre el emplazamiento de tales recursos, los únicos factores a considerar serían los geográficos. Lógicamente, establecida la delimitación, el carácter definitivo de una frontera excluía que el

44. *CIJ Mémoires*, Vol. II, 25 de octubre de 1968, p. 65, pregunta del juez JESSUP.

45. *CIJ Plaidoiries*, R.F.A., 4 de noviembre de 1968, p. 164, respuesta de G. JAENICKE.

46. M.RFA, par. 79. La M. RFA remite a una serie de autores citados a propósito de la consideración de factores económicos como circunstancias especiales: LAUTERPACHT, H., "Sovereignty over Submarine Areas", *BYIL*, vol. XXVII (1950), p. 410; MOUTON, M.W., "The Continental Shelf", *RCADI*, vol. 85 (1954 I), p. 420; PADWA, "Submarine Boundaries", *ICLQ*, vol. 9 (1960), p. 645; SHALOWITZ, *Shore and Sea Boundaries*, vol. II, 1964, p. 232, n. 55; ODA, S., *International Control of Sea Resources*, 1963, p. 168.

47. Informe de la 44ª Conferencia de la Asociación de Derecho Internacional, Copenhague, 1950, p. 135.

conocimiento ulterior de datos sobre la localización de tales recursos pudiera afectar a la frontera<sup>48</sup>.

A. 3. *La naturaleza jurídica de la delimitación marina y la competencias del órgano judicial*

El Tribunal, para circunscribir claramente al alcance de su pronunciamiento, destacó que, formalmente, la demanda de la República Federal:

"Quels qu'en soient les motifs réels, porte, du moins dans sa présentation, sur une part juste et équitable de l'espace en cause plutôt que sur une part des ressources minérales ou autres ressources naturelles que l'on pourrait y trouver et dont l'emplacement ne saurait de toute manière être exactement déterminé pour le moment"<sup>49</sup>.

El Tribunal rechazó la teoría de "la parte justa y equitativa", y la justicia distributiva aducida en su apoyo, considerándolas radicalmente contrarias al fundamento jurídico de los derechos del Estado sobre la plataforma continental, al carácter inherente y exclusivo de tales derechos<sup>50</sup>. Por otro lado, al afirmar que "la operación de delimitación consistía esencialmente en trazar una línea de demarcación entre zonas que ya dependían de uno u otro de los Estados interesados"<sup>51</sup> la Corte concluyó que "la delimitación debía atribuir, en la medida de lo posible, a cada Parte la totalidad de las zonas que constituyen la prolongación natural de su territorio bajo el mar"<sup>52</sup>. Con esta concepción de la

48. *Ibidem*. La RFA se había mostrado partidaria de establecer un sistema de explotación conjunta pero el resto de los Estados había preferido proceder a "una distribución de la plataforma continental mediante fronteras", y para la RFA el único medio de garantizar iguales oportunidades de acceso a los potenciales recursos del Mar del Norte, sería su división hasta el centro mediante sectores.

49. *CIJ Recueil 1969*, par. 17, p. 21. La RFA distinguió cuidadosamente su reivindicación, de una pretensión a que la C.I.J. decidiera *ex aequo ex bono*, pues para esta Parte, el principio de la parte justa y equitativa es un principio general del derecho, que el Tribunal puede aplicar a título de justicia distributiva (que también entraría dentro de la competencia judicial, según la RFA).

50. *CIJ Recueil 1969*, par. 19, p. 22.

51. *CIJ Recueil 1969*, par. 20, p. 22.

52. *CIJ Recueil 1969*, p. 53, par. 101.C) 1). En cuanto al derecho aplicable, la Corte afirmó que la equidistancia no era obligatoria entre las Partes; que no existe ningún método de delimitación que sea obligatorio con carácter general y que los principios y normas de derecho internacional aplicables prescriben que la delimitación debe realizarse por acuerdo entre las Partes de conformidad con los principios equitativos y teniendo en cuenta todas las circunstancias pertinentes.



delimitación parecía que las únicas circunstancias relevantes podían ser las de tipo geográfico y geológico.

Una razón adicional justificaba la no consideración de los recursos minerales u otros recursos naturales potencialmente existentes: el hecho de que "su emplazamiento no podría ser determinado con exactitud por el momento"<sup>53</sup>. A *sensu contrario*, parece que podría afirmarse su relevancia cuando la existencia de los recursos naturales está plenamente determinada, aunque al añadir que el dato concernía a la explotación de los recursos más que a su delimitación, la Corte arroja nuevas dudas sobre la pertinencia de tales factores.

En cualquier caso, el dispositivo de la sentencia enuncia entre los factores a tomar en consideración a lo largo de las negociaciones :

"2) pour autant que cela soit connu ou facile à déterminer, ... les ressources naturelles des zones de plateau continental en cause"<sup>54</sup>.

**B.**— En el *Asunto de la delimitación de la plataforma continental entre Túnez y Libia* (sentencia de la C.I.J. de 24 de febrero de 1982), los argumentos referidos a la presencia de recursos minerales en el área litigiosa son más explícitos, y también lo es la respuesta de la Corte. La necesidad de delimitar las plataformas continentales pertenecientes, respectivamente, a Túnez y a Libia apareció con motivo de la concesión de permisos de exploración petrolífera por ambas Partes en zonas próximas a los confines marítimos libio-tunecinos. Pese a la ausencia de acuerdo entre las Partes sobre la delimitación lateral de las plataformas continentales respectivas, ambos países procedieron a otorgar concesiones y permisos de explotación en aquellas zonas que consideraban propias. En un principio, las actividades desplegadas por cada una de las partes no suscitaron las protestas de la otra. Sin embargo, a partir de 1974 comenzaron a colisionar las pretensiones de las Partes, fundamentalmente en zonas situadas a más de 50 millas de la costa. Tras diez años de negociaciones se firmó un compromiso, el 10 de junio de 1977, que facultaba a cualquiera de las Partes a someter la controversia al C.I.J. y así lo

53. *CIJ, Recueil 1969*, p. 19, par. 17.

54. *CIJ Recueil 1969*, p. 53-54, par. 101.D) 2). La Corte hizo referencia en primer lugar a la configuración general de las costas de las Partes, en segundo lugar, a los factores geológicos y concernientes a los recursos naturales y, en tercer lugar, a la proporcionalidad y a los efectos de otras delimitaciones de la región.



hizo Túnez el 1 de diciembre de 1978. El art. 1 del compromiso pedía al Tribunal que resolviera:

"Quels sont les principes et règles du droit international qui peuvent être appliqués pour la délimitation de la zone du plateau continental appartenant à la République tunisienne et de la zone du plateau continental appartenant à la Jamahiriya arabe libyenne populaire et socialiste et, en prenant sa décision, de tenir compte des principes équitables et des circonstances pertinentes propres à la région, ainsi que des tendances récentes admises à la troisième conférence sur le droit de la mer.

De même, il est demandé également à la Cour de clarifier avec précision la manière pratique par laquelle lesdits principes et règles s'appliquent dans cette situation précise, de manière à mettre les experts des deux pays en mesure de délimiter lesdites zones sans difficultés"<sup>55</sup>

En apariencia, las Partes estaban de acuerdo en cuanto a los principios y reglas de derecho internacional aplicables a la delimitación de la plataforma continental<sup>56</sup>. Sin embargo, en sus tesis existían importantes divergencias en cuanto al contenido y alcance de dichos principios y normas, y a los factores relevantes. Las consideraciones geológicas, prácticamente ausentes en la Memoria tunecina eran, sin embargo, la parte central de la memoria libia y lo contrario sucedía con las consideraciones de tipo económico.

La sentencia reconoce la existencia de una nueva base del título del Estado costero:

"Le lien géographique entre la côte et les zones immergées qui se trouvent devant elle est le fondement du titre juridique de cet Etat"<sup>57</sup>.

55. *CIJ Recueil 1982*, p. 23, par. 4.

56. BERMEJO GARCIA, R., "Les principes équitables et les délimitations des zones maritimes: analyse des affaires Tunisie/ Jamahiriya Arabe Libyenne et du Golfe du Maine", 1 *Hague YIL* (1988), pp. 59-110; BROWN, E.D., "The Tunisia-Libya Continental Shelf Case" 7 *Marine Policy* (1983), pp. 142-162.

57. *CIJ Recueil 1982*, p. 61, par. 73. No hacía sino recoger lo que había afirmado cuatro años antes otra sentencia de la C.I.J., en el asunto de la plataforma continental del Mar Egeo: "ce n'est qu'en raison de la souveraineté de l'Etat riverain sur la terre que des droits d'exploration et d'exploitation sur le plateau continental peuvent s'attacher à celui-ci *ipso jure* en vertu du droit international. Bref les droits sur le plateau continental sont, du point de vue juridique, à la fois une émanation de la souveraineté territoriale de l'Etat riverain et un accessoire automatique de celle-ci" *CIJ Recueil 1978*, p. 38, par. 86. Por lo tanto el criterio primordial para determinar el estatuto jurídico de las aguas adyacentes -según el Tribunal- es la adyacencia, y no la prolongación natural en sentido geológico. En consecuencia, la costa es un elemento determinante para crear el título, lo cual tendrá también



En atención al papel fundamental de la costa en la concreción del título estatal sobre los espacios marinos, la Corte subrayó la importancia prioritaria de los factores geográficos, fundamentalmente, la configuración general de las costas de las Partes y la presencia de cualquier característica especial o inhabitual<sup>58</sup>.

Las alegaciones de las Partes, sin embargo, mostraron sin lugar a dudas, y la C.I.J. así lo reconoció expresamente, que la apropiación y explotación de los recursos petrolíferos constituía el verdadero núcleo de la controversia<sup>59</sup>. Si en la fase escrita Libia había insistido en consideraciones de tipo geológico y geográfico, en la fase oral introdujo referencias a la existencia o no de recursos minerales en los pozos perforados por cada Parte en la región controvertida. La circunstancia, tal y como fue formulada por Libia, guardaba una cierta conexión con argumentos referidos a la relevancia de las actividades desarrolladas por las Partes en el pasado. Túnez había puesto de relieve la importancia de la actividad pesquera, subrayando la interpenetración entre la geografía física y socioeconómica de la zona, pero ni la Memoria ni la Contramemoria tunecina se apoyaron en ningún momento en factores relativos a las actividades de prospección de recursos minerales y a la efectiva existencia de tales recursos en los pozos perforados. Por el contrario, entre las consideraciones a las que recurrió Libia para comprobar la equidad del resultado alcanzado desde el método propuesto, señaló que la línea que proyectaba hacia el norte el sector final de la frontera terrestre "no dejaba yacimientos petrolíferos perforados bajo concesiones otorgadas por una Parte en la plataforma continental de la otra"<sup>60</sup>. Sin embargo, en caso de seguir cualquier línea del haz que Túnez proponía, Libia

importancia a efectos de delimitación, aunque manteniendo en todo caso la diferenciación de conceptos.

58. Vide "ICJ Decision in the Libya -Tunisia Case" (Workshop)" *American Society of International Law*, Proceedings, 1982, pp. 150- 165; BENACHOUR, Y. "Affaire du plateau continental tuniso-libyen", 110 *J.D.I.*, 247-92 (1983); CHRISTIE, D.R., "From the Shoals of Ras Kaboudia to the Shores of Tripoli: The Tunisia-Libya Continental Shelf Boundary Delimitation", 13 *Georgia Journal of International and Comparative Law* 1-30 (1983); FELDMAN, M.B., "The Tunisia-Libya Continental Shelf Case: Geographic Justice or Judicial Compromise?", 77 *AJIL* (1983), pp. 219-238; QUENEUDEC, J.P., "Note sur l'arrêt de la Cour Internationale de Justice relatif à la délimitation du plateau continental entre la Tunisie et la Libye", 27 *AFDI*, 1981, pp. 203- 212; SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, L.I. " La sentencia del Tribunal Internacional de Justicia, de 24 de enero de 1982, en el asunto relativo a la plataforma continental entre Túnez y la Jamahiriya árabe libia", *REDI*, 1983, pp. 61-84.

59. *CIJ Recueil* 1982, p. 84, par. 118.

60. *CM Libia*, p. 345, par. 527; Vol. V, HIGHET, p. 231.

—según expusieron varios de sus representantes— se vería privada de un número considerable de pozos que resultarían anexionados a Túnez<sup>61</sup>.

Libia defendía que la delimitación debiera intentar, en principio, respetar las principales instalaciones petrolíferas productivas<sup>62</sup>, aunque sin caer en el extremo de trazar una línea en zigzag. En cualquier caso, el trazado de la línea no podía obedecer a la voluntad de atribuir más recursos al que presumiblemente poseía menos, entre otros motivos porque el descubrimiento de nuevos yacimientos tras la decisión de la C.I.J. desnaturalizaría totalmente las previsiones en función de las cuales se había determinado una línea concreta<sup>63</sup>.

El párrafo de la sentencia que da respuesta a estas alegaciones de las Partes señala, concisamente:

“Quant à la présence de puits de pétrole dans une zone à délimiter, cette présence peut, selon les faits, représenter un élément à considérer dans le processus au cours duquel tous les facteurs pertinents sont soigneusement pesés pour aboutir à un résultat équitable”<sup>64</sup>.

No se especifica cómo podría jugar tal factor, ni tampoco si en el presente caso desplegaba algún tipo de efecto sobre la delimitación. La sentencia en su conjunto permite deducir que, en este asunto, la Corte no la consideró una circunstancia relevante, por la ausencia de datos fiables sobre la misma<sup>65</sup>.

61. Vol. V, EL MAGHUR, p. 31; HIGHET, pp. 228-229.

62. Si la sentencia de 1969 no recogía previsiones expresas en este sentido, se debía, según Libia, a la diferencia de contexto, ya que en aquel caso las Partes no habían puesto de manifiesto la existencia de yacimientos productivos [CIJ., *Mémoires*, vol. V, HIGHET, p. 229].

63. CIJ., *Mémoires*, vol. V, HIGHET, p. 229.

64. *CIJ Recueil 1982*, p. 77-78, par. 107. De hecho, como apunta el juez EVENSEN, uno de los pozos perforados por Túnez queda del lado libio de la línea de delimitación. Para este juez, el Tribunal había incurrido en una contradicción con la premisa por él sentada al proponer una línea que tenía semejantes consecuencias prácticas. De hecho EVENSEN criticó vivamente el pronunciamiento por el que el Tribunal admitía que la existencia de pozos petrolíferos pudiera tener una incidencia cualquiera —aun sin especificar concretamente cual— sobre la línea de delimitación en la medida en que no parecía favorecer una actitud conciliadora entre las Partes en conflicto. Pero, sobre todo, porque el trazado de la línea de delimitación, en lo que respecta al potencial petrolífero que pasaría a corresponder a cada Parte, era una cuestión fortuita: si se pretendía satisfacer los intereses de ambas Partes, la vía adecuada era la conclusión de acuerdos de explotación en común en la zona de confines.

65. Un factor conectado con las actividades de explotación de los hidrocarburos y que revistió una importancia determinante en el caso fue la existencia de un límite *de facto* que separaba las concesiones y permisos otorgados por la Parte hasta 1974, con independencia de que ambas reclamaran zonas que superaban



En cualquier caso, el pronunciamiento citado muestra una actitud abierta a la potencial relevancia de la existencia de recursos naturales en la delimitación.

C.— El *Asunto relativo a la delimitación de la plataforma continental entre Libia y Malta*<sup>66</sup> fue sometido a la Corte Internacional de Justicia por compromiso de 23 de mayo de 1976, en los siguientes términos:

"Quels sont les principes et les règles de droit international qui sont applicables à la délimitation de la zone du plateau continental relevant de la République de Malte et de la zone du plateau continental relevant de la République arabe libyenne, et comment, dans la pratique, ces principes et règles peuvent-ils être appliqués par les deux Parties dans le cas d'espece afin qu'elles puissent délimiter ces zones sans difficulté par voie d'accord, comme le prévoit l'article III"<sup>67</sup>.

Según Libia, la plataforma continental que la separaba de Malta presentaba una ruptura que marcaría la línea de delimitación<sup>68</sup>; para Malta, los derechos de cualquier Estado ribereño sobre la plataforma continental se extendían hasta una distancia de 200 millas, con independencia de la configuración geológica del lecho submarino<sup>69</sup>. Al analizar los factores relevantes, Libia se

ampliamente dicho límite. Así, aunque Libia se negó expresamente a admitir que dicha línea -la línea de 26° con el meridiano- pudiera ser considerada como una frontera en derecho admitió, sin embargo, que podía ser representativa del tipo de límite a discutir en el marco de negociaciones. Por otro lado, la línea no determinaba una zona de pesca o de policía, sino que había sido trazada por cada uno de los Estados, unilateralmente, como límite al que ajustarse en el otorgamiento de licencias. Pese a la conexión con el objeto del régimen jurídico de la plataforma, el valor de este factor radica en que es un indicio del límite que las Partes podrían haber considerado equitativo.

66. Este asunto tiene como único objeto, nuevamente, la plataforma continental. Ninguno de los dos países había proclamado una Z.E.E., aunque Malta sí había proclamado una zona exclusiva de pesca de 25 millas. Sobre esta sentencia, *vide* BROWN, E.D. -"The Libya-Malta Continental Shelf case", *Essays in honour of G. Schwarzenberger*, 1988, pp. 3-18; MCDORMAN, T.L. -"The Libya-Malta case: opposite states confront the Court", 24 *CYIL*, 1986, pp. 335- 367; ORIHUELA CALATAYUD, E., "La sentencia dictada por el Tribunal Internacional de Justicia en el asunto relativo a la delimitación de la plataforma continental entre la Jamahiriya Arabe Libia y Malta", *REDI*, 1988, pp. 105; SPERDUTI, G., "In margine alla sentenza Libia-Malta", *Riv. di Dirit. Internazionale*, v. 67, 1984, pp. 506-512.

67. *CIJ Recueil* 1985, p. 16, par. 2.

68. No obstante, dicha línea no sería definitiva mientras no se verificase la equidad del resultado, utilizando para ello las circunstancias relevantes, que también las circunstancias relevantes debían guardar una conexión con la plataforma continental en sentido geológico [M. Libia, par. 6.25].

69. CM. Malta, par. 96-102.

centró especialmente en la conducta de las Partes, en las delimitaciones con terceros Estados y en el criterio de proporcionalidad<sup>70</sup>. Malta propuso, atendiendo a la relación de oposición frontal entre las costas y al criterio de distancia, una línea de equidistancia para examinarla después a la luz de otras consideraciones no geográficas<sup>71</sup>, varias de ellas de naturaleza económica como la especial dependencia de los recursos de la plataforma continental<sup>72</sup>, las necesidades de Malta en cuanto país insular en vías de desarrollo<sup>73</sup> y el ámbito geográfico de la actividad de pesca<sup>74</sup>.

No existe una lista limitativa de las circunstancias que un órgano judicial puede tener en cuenta al aplicar principios equitativos pero, a diferencia de los Estados, tampoco disfruta de una discrecionalidad sin límites<sup>75</sup>, así lo constató la Corte y propuso un criterio para seleccionar las circunstancias que debían ser objeto de ponderación judicial:

"Seules pourront intervenir celles qui se rapportent à l'institution du plateau continental telle qu'elle s'est constituée en droit, et à l'application de principes équitables à sa délimitation. S'il en allait autrement, la notion juridique de plateau continental elle-même pourrait être bouleversée par l'introduction de considérations étrangères à sa nature"<sup>76</sup>.

Tres posibles títulos de relevancia se pueden deducir del pronunciamiento citado: guardar una cierta conexión con la institución jurídica de la plataforma continental, con la noción de delimitación (y por extensión de su resultado, la frontera) o con los principios equitativos aplicables<sup>77</sup>. Partiendo de estas pre-

70. M. Libia, par. 6.90 - 6.93.

71. CM. Malta, par. 303-329.

72. M. Malta, par. 224-225, CM Malta, par. 307-308.

73. M. Malta, par. 226-230; CM Malta, 309-311. La relevancia de este factor derivaba, según Malta, del interés de la comunidad internacional en proveer las condiciones necesarias para el progreso de los países en vías de desarrollo.

74. M. Malta, par. 41-45, y par. 231; CM Malta, par. 315. Malta adujo el estrecho vínculo entre la plataforma continental y la zona económica exclusiva, para defender que los factores que son relevantes para la explotación de los recursos vivos deberían ser valorados como una circunstancia pertinente.

75. En efecto, el Tribunal de 1969 se dirigía a los Estados cuando afirmaba que "no había límites jurídicos para las consideraciones a examinar con el fin de garantizar que iban a aplicar procedimientos equitativos"[CIJ, Recueil 1969, p. 50, par. 93].

76. *CIJ Recueil 1985*, p. 40, par. 48.

77. El Tribunal limita su afirmación a la "institución jurídica de la plataforma continental" porque era el único objeto sometido a su decisión, pero el pronunciamiento se debe interpretar de modo amplio y considerar que el Tribunal está for-



misas, los diversos factores económicos invocados por las Partes se verán reconocido un desigual valor en función de su conexión o no con cualquiera de las nociones señaladas.

C.1. *El fundamento del título jurídico sobre la plataforma continental: repercusiones en la delimitación*

Es fácil constatar que la sentencia reserva un lugar de especial preeminencia a las circunstancias geográficas. En primer lugar, porque se hallan integradas en el enunciado del primer principio equitativo formulado por la Corte en esta sentencia: "no se puede rehacer totalmente la geografía ni rectificar las desigualdades de la naturaleza"<sup>78</sup>. Pero la razón más importante es el estrecho vínculo entre determinados elementos geográficos y el fundamento del título sobre la plataforma continental:

"Le pouvoir générateur de droits de plateau continental procède de la souveraineté sur cette masse terrestre. Et c'est par la façade maritime de cette masse terrestre, c'est-à-dire par son ouverture côtière, que cette souveraineté territoriale réalise concrètement ses droits de plateau continental.

Le lien juridique entre la souveraineté territoriale de l'Etat et ses droits sur certains espaces maritimes adjacents s'établit à travers ses côtes. La notion d'adjacence en fonction de la distance repose entièrement sur celle de littoral et non sur celle de la masse terrestre"<sup>79</sup>.

Con estas palabras la C.I.J. apuntaba el motivo esencial por el que las circunstancias geográficas, y fundamentalmente la configuración costera, se habían visto acordar siempre un papel fundamental por los Tribunales internacionales en los procesos de delimitación: la estrecha relación entre dichas circunstancias y la base jurídica del título sobre la plataforma continental. La importancia de la costa, como "fuente de los derechos sobre la plataforma

mulando una condición también aplicable, *mutatis mutandis*, a la delimitación de la Z.E.E. o de la zona exclusiva de pesca.

78. *CIJ Recueil 1985*, p. 39, par. 46.

79. *CIJ Recueil 1985*, p. 41, par. 49. En el mismo sentido, *vide* CIJ, *Recueil 1982*, p. 61, par. 74 y *CIJ Rec 1985*, op. conjunta de RUDA, BEDJAOUI y JIMÉNEZ DE ARECHAGA, p. 83, par. 21.

continental<sup>80</sup>, comportaba la primacía de las circunstancias relacionadas con la geografía costera<sup>81</sup>.

C. 2. *La potencial existencia de recursos minerales en la zona a delimitar*

Los recursos propios de la plataforma continental no ocuparon un puesto central en los argumentos de las Partes pero sí captaron la atención de la Corte que, citando parte del dispositivo de la sentencia de 1969, recordó que los recursos realmente existentes en la plataforma continental, en la medida en que fueran conocidos o fáciles de determinar, podrían ser circunstancias relevantes a tener en cuenta en el proceso de delimitación, pues:

"... ces ressources représentent bien l'objectif essentiel que les Etats ont en vue en avançant des prétentions sur les fonds marins qui les recèlent"<sup>82</sup>.

En el presente caso, sin embargo, no se les podía reconocer valor alguno porque las Partes no habían aportado ninguna información concerniente a ellos<sup>83</sup>. Por consiguiente, los recursos naturales, debido a su vínculo con la finalidad de las zonas marinas en cuestión y con el objeto de las mismas,

80. *C.I.J. Recueil 1985*, p. 43, par. 55. Aquí la C.I.J. utiliza el término "fuente" en sentido impropio, como el propio Tribunal había señalado antes el fundamento del título es la soberanía terrestre, y la costa es el parámetro a través del cual se materializa dicho parámetro.

81. En el análisis de los factores avanzados por ambas Partes la Corte rechazó todos los de carácter económico; varias circunstancias de tipo geográfico concurrían exigiendo una modificación de la línea, fundamentalmente la notable desigualdad entre las longitudes de las costas relevantes [*C.I.J. Recueil 1985*, pp. 49-50, par. 66-67; p. 52, par. 73; p. 56, par. 77]; y, en menor medida, el contexto geográfico general, en el que "las islas maltesas aparecen como un accidente relativamente poco importante en un mar semicerrado" [*C.I.J. Recueil 1985*, p. 50, par. 68-69; p. 52, par. 73] así como la gran distancia entre las costas de las Partes. Estas circunstancias militaban en favor de un desplazamiento de la línea provisional hacia el Norte. El límite extremo de tal desplazamiento lo fijó el Tribunal en función de una línea media hipotética trazada entre Sicilia y Libia, como si las islas de Malta no existieran. Sobre la justificación de su relevancia y el modo concreto en que el Tribunal las aplicó, *vide C.I.J. Recueil 1985*, pp. 51-53, par. 72-73. La delimitación así obtenida tuvo que superar un nuevo examen de su equidad que provenía esta vez del criterio de proporcionalidad cuyas exigencias también se consideraron satisfechas [*C.I.J. Recueil 1985*, p. 53-54, par. 74-75.]

82. *C.I.J. Recueil 1985*, p. 41, par. 50.

83. *C.I.J. Recueil 1985*, p. 41, par. 50 in fine.



podrían ser relevantes en el proceso de delimitación aunque, al no poder reconocérseles valor en este caso no se indicó de qué modo podrían jugar.

D.— La posibilidad de contemplar la presencia de recursos naturales como una circunstancia pertinente hace un breve acto de presencia en otras dos decisiones. Se trata, en primer lugar, de la *sentencia arbitral de 30 de junio de 1977*, relativa a la delimitación de la plataforma continental franco-británica en el Canal de la Mancha. Al proponer la línea de delimitación adecuada para la región atlántica, Francia descartó la aplicabilidad de la equidistancia en atención a la existencia de circunstancias especiales, una de ellas, la existencia en el Atlántico de la Cuenca de Iroisa, una zona mal definida de la que se creía que ofrecía expectativas favorables de explotación<sup>84</sup>. Es la única referencia a tal circunstancia, tan vaga, que el tribunal arbitral no volverá sobre ella.

La sentencia arbitral de 31 de julio de 1989, en el *Asunto concerniente a la delimitación de los espacios marinos entre Guinea-Bissau y Senegal*, no tuvo ocasión de pronunciarse sobre la relevancia de los factores económicos, al haber llegado a la conclusión de que la frontera de la plataforma continental ya había sido determinada por el Acuerdo de 1960<sup>85</sup>. Cabe mencionar, sin embargo, que el tribunal pidió a las Partes que presentaran una nota suplementaria con toda la información disponible sobre la existencia de recursos pesqueros y minerales en el área litigiosa: fuera de un párrafo de la sentencia en que se recoge este dato y en que se constata que las Partes respondieron a esta petición de información, la sentencia no tuvo ocasión de volver a pronunciarse sobre dicho tipo de factores.

El análisis de las sentencias mencionadas permite afirmar que la existencia de recursos naturales —tanto minerales como especies vivas— es una circunstancia que puede ser relevante a los efectos de una delimitación marina. No obstante, deben realizarse dos precisiones: por un lado, que la existencia de tales recursos debe ser conocida con certeza y su emplazamiento determinable con facilidad; por otro, que la delimitación efectuada no puede sufrir ulteriores modificaciones como consecuencia del descubrimiento de nuevos recursos.

84. *Sentencia 30 de junio de 1977*, par. 214.

85. *Sentencia 31-julio-1989*, par. 17.



## II. FACTORES CONCERNIENTES A LA SITUACIÓN ECONÓMICA DE LOS ESTADOS

Este tipo de consideraciones fueron invocadas explícitamente y desarrolladas con cierta extensión en el Asunto de la delimitación de la plataforma continental entre Túnez y Libia, en 1982. En los Asuntos de la Plataforma continental del Mar del Norte, como ya se ha señalado, los argumentos de las Partes derivaron en algún momento hacia este tipo de consideraciones, sin que la Corte considerara necesario abordar la cuestión. Rechazadas categóricamente por la Corte de 1982, después ha sido frecuente que las Partes en litigio, afirmando la irrelevancia de este tipo de argumentos, se acusen mutuamente de estar apoyando en ellos sus tesis respectivas<sup>86</sup>. Dentro de esta categoría englobamos las referencias a los niveles de riqueza de las Partes, por un lado y a la condición de país en vías de desarrollo.

### 1. *La situación económica comparada de las Partes*

A. — En el *Asunto de la delimitación de la plataforma continental entre Túnez y Libia*, ambas Partes subrayaron la importancia de factores económicos de diferente naturaleza. Ya se ha analizado los argumentos relativos a la existencia de recursos naturales en la plataforma continental. Túnez, ofreciendo una serie de datos sobre la geografía humana y económica, expuso en términos comparativos la situación económica general de ambos países, invocando la pobreza de Túnez respecto a Libia, debido a su carencia de recursos naturales, tanto agrícolas como minerales, en contraste con la riqueza de Libia, particularmente en lo que a hidrocarburos se refiere. Para Libia, según su concepción geológica del principio de la prolongación natural, la disparidad económica entre ambos países y la relativa penuria económica de

86. Es el caso de Canadá (Réplica, par. 282-3) y Estados Unidos (Réplica, par. 108) en el Asunto del Golfo del Mainc, pero también de Francia y Canadá en la delimitación de sus espacios marinos alrededor de Saint-Pierre y Miquelon. Sobre la nula incidencia de las alegaciones referentes a la situación económica general de los Estados concernidos sobre el proceso de delimitación, *vide C.I.J. Recueil 1982*, par. 107; *C.I.J. Recueil 1984*, par. 59; *C.I.J. Recueil 1985*, par. 50; EVANS, M.D., *Relevant circumstances and maritime delimitation*, p. 184-189.



Túnez eran circunstancias completamente ajenas a a la noción de prolongación natural y a la delimitación de la plataforma continental<sup>87</sup>.

La Corte consideró absolutamente irrelevante este tipo de circunstancias para una delimitación conforme a derecho, debido a su carácter "extrínseco":

"Il s'agit de facteurs quasiment extrinsèques, puisque variables et pouvant à tout moment faire pencher la balance d'un côté ou de l'autre de façon imprévisible, selon les heurs ou malheurs des pays en cause"<sup>88</sup>.

Su relevancia se rechaza, según la expresión de la sentencia, por su carácter "extrínseco". Extrínseco en relación con la noción jurídica de plataforma continental porque es evidente que el régimen de explotación de sus recursos no guarda ninguna conexión con consideraciones sobre el nivel económico general del Estado o con su abundancia en recursos de origen terrestre. En relación con la operación de delimitación, cuyo resultado —las fronteras o los límites— se caracterizan por las notas de finalidad y estabilidad, la Corte especificó la razón de la incompatibilidad: el factor económico aducido era variable por naturaleza, por consiguiente no se podía basar una delimitación sobre elementos que podían cambiar y dejar sin justificación una delimitación decidida en su momento conforme a los mismos<sup>89</sup>.

B.— En el *Asunto Libia/Malta*, ésta última invocó varias circunstancias de naturaleza económica, entre ellas, su especial dependencia respecto de los recursos de la plataforma continental y las necesidades derivadas de su

87. Aun siendo un argumento ajeno a la delimitación, podría despertar una cierta simpatía en favor de Túnez, por eso Libia añadió a su Contramemoria un anexo para rebatir el análisis de Túnez [C.M. Libia, p.247-253.]

88. *CIJ Recueil 1982*, p. 77, par. 107.

89. *CIJ Recueil 1982*, p. 77, par. 106-107. Una razón adicional del rechazo de esta consideración es aportada por el Juez ODA, para quien este factor difícilmente podía conducir a una solución aceptable dado que se prestaba a concepciones radicalmente divergentes sobre los efectos que debía desplegar. Se trataba de un argumento con implicaciones de orden político, social y económico, y como afirmó ODA: "Ces questions touchent aux politiques adoptées sur le plan global en matière de ressources, ou à des problèmes fondamentaux de politique mondiale que l'organe judiciaire de la communauté internationale ne pouvait évidemment pas résoudre, et qui du reste débordent le cadre de l'équité en tant que norme de droit pour faire appel aux principes qui régissent l'organisation sociale." [*CIJ Recueil 1982*, op. dis. oda, p. 255, par. 157]. El rechazo de este factor ha sido igualmente bien acogido por la mayoría de la doctrina, D.R. CHRISTIE, "From the Shoals...", cit. p. 27; E.D. BROWN, "The Tunisia-Libya continental shelf case ..."cit., pp. 153-154, pp. 160-161.

condición de país insular en vías de desarrollo. En relación con la primera circunstancia señalada, Malta se propuso demostrar que su carencia de recursos energéticos en tierra firme era un elemento de hecho casi tan estable como los de tipo geográfico, un auténtico "status" porque representaba una situación de privación permanente: su dependencia respecto de los potenciales recursos de la plataforma continental cobraría así un relieve especial. Al describir el contexto geográfico, económico y geológico, Malta había resaltado la enorme disparidad en cuanto a disponibilidad de recursos energéticos por parte de ambos países<sup>90</sup>. Hay que destacar el esfuerzo de Malta por conferir a este factor una permanencia y estabilidad equiparables a las de los factores geográficos, en atención a los motivos que habían determinado la irrelevancia de las consideraciones económicas en casos anteriores. Por otro lado, es de notar que la invocada dependencia respecto de los recursos minerales de la plataforma continental es meramente potencial: no existen datos sobre la existencia de tales recursos ni, por tanto, una actividad de explotación de los mismos. Libia sostuvo en todo momento que tales factores no podían ser relevantes atendiendo a su carácter "imprevisible" y "variable"<sup>91</sup> y a la ausencia de conexión entre los mismos y la prolongación natural en sentido físico<sup>92</sup>.

La Corte rechazó categóricamente ambas consideraciones argumentando que una delimitación no puede pretender compensar la penuria en recursos económicos del país más pobre mediante una atribución generosa de plataforma continental:

"La Cour ne considère... pas qu'une délimitation doive être influencée para la situation économique relative des deux Etats concernés .... De telles considérations sont tout à fait étrangères à l'intention qui sous-tend les règles applicables du droit international. Il est clair que ni les règles qui déterminent la validité du titre juridique sur le plateau continental, ni celles qui ont trait à la délimitation entre pays voisins ne font la moindre place aux considérations de développement économique des Etats en cause"<sup>93</sup>.

90. M. Malta, par. 23-29; par. 47-53, par. 225.

V. Lo que excluía que pudieran ser tomadas en consideración para la delimitación, cuyo resultado, por definición, posee las características de permanencia y estabilidad, tal y como había señalado la Corte en otra sentencia anterior (*CIJ Recueil 1982*, p. 77, par. 107).

92. M. Libia, par. 6.88, y CM Libia par. 3.11. Por ejemplo, en el caso de la actividad pesquera, no se trataba de especies sedentarias y por consiguiente sólo podrían ser pertinentes para una eventual zona económica exclusiva de Malta, pero no guardaban ninguna relación con el régimen de la plataforma continental.

93. *CIJ, Recueil 1985*, p. 41, par. 50.



C.— En el *Asunto de la delimitación entre Groenlandia y Jan Mayen* también estuvieron presentes argumentos de esta naturaleza bajo fórmulas diferentes, en las referencias a la situación económica relativa de los Estados concernidos, la inhabilitación de un territorio y la carencia de vida económica propia<sup>94</sup>. La Corte se limitó a señalar que, en coherencia con las sentencias anteriores, la débil población de Jan Mayen o los factores socioeconómicos no constituirían circunstancias a tomar en consideración para la delimitación en curso<sup>95</sup>.

## 2. Preocupaciones relativas al derecho al desarrollo de los Estados afectados

A.— Consideraciones de esta naturaleza estuvieron presentes en el *Asunto de la delimitación marítima entre Guinea y Guinea-Bissau* (sentencia arbitral de 14 de febrero de 1985). Las Repúblicas de Guinea-Bissau y de Guinea concluyeron un compromiso arbitral el 18 de febrero de 1983 por el que decidieron someter a arbitraje la interpretación de la Convención de 12 de mayo de 1886 y la delimitación, en su caso, de las fronteras marinas<sup>96</sup>. El artículo 2, formulaba el objeto del litigio del siguiente modo:

"Il est demandé au Tribunal de statuer conformément aux règles pertinentes du droit international sur les questions suivantes:

La Convention du 12 mai 1886 entre la France et le Portugal détermine-t-elle la frontière maritime entre les possessions respectives de ces deux Etats en Afrique de l'Ouest?

94. Estas circunstancias fueron invocadas por Dinamarca para justificar la concesión de un efecto parcial a la isla de Jan Mayen [*C.I.J. Recueil 1993*, p. 73-74, par. 80].

95. *C.I.J. Recueil 1993*, p. 74, par. 80 *in fine*.

96. El compromiso arbitral reafirmaba el principio de respeto de las fronteras existentes en el momento de adhesión a la independencia, dejaba constancia de los esfuerzos de solución previos y del acuerdo de las Partes sobre el hecho de que la Convención definía de modo preciso la frontera terrestre, sin embargo, en cuanto a la aplicabilidad a las fronteras marinas, las Partes sustentaban pareceres contrapuestos. *Vide* GHERARI, H., "Le tracé de la frontière maritime entre la Guinée et la Guinée Bissau par la sentence arbitrale du 14 février 1985", *RGDI*, 1989, pp. 99-126; KINGUE, N., "La sentence du 14 Février 1985 du Tribunal d'arbitrage dans l'affaire de la delimitation de la frontière maritime entre la Guinée et la Guinée Bissau", 91 *RGDIP*, 1987, pp. 54- 82; TANJA, G.J., *The Legal Determination of International Maritime Boundaries*, Kluwer, 1990, pp. 253-267; TROY, C.K., "The Making of Offshore Boundaries", *Oil and Gas Law and Tax Review*, 1984/85, pp. 314-324.

Quelle valeur juridique peut-on attribuer aux protocoles et documents annexes de la convention de 1886 pour l'interprétation de ladite convention?

Selon les réponses données aux deux questions ci-dessus, quel est le tracé de la ligne délimitant les territoires maritimes qui relèvent respectivement de la République de Guinée-Bissau et de la République populaire révolutionnaire de Guinée?<sup>97</sup>.

Guinea-Bissau afirmaba en su pretensión que la Convención de 1886 no determinaba la frontera marina entre ambos Estados, por lo que la frontera debía seguir la línea de equidistancia para obtener un resultado equitativo. Por el contrario, Guinea sostenía que la Convención de 12 de mayo entre Francia y Portugal determinaba la frontera marítima general entre ambos países, hasta el meridiano del Cabo Roxo. Como se deriva del primer párrafo del compromiso, una cuestión que tenía que resolver el Tribunal con carácter previo era si el límite así descrito delimitaba únicamente los dominios terrestres de cada país o si delimitaban igualmente los espacios marinos<sup>98</sup>. La cuestión comenzó a adquirir relevancia a partir de 1958, año en el que Portugal otorgó una concesión para la exploración petrolera al sur del paralelo 10° 40' sin que Francia –ni Guinea una vez independiente– protestara. En la práctica, parece ser que las prospecciones efectuadas con base en dicha licencia no sobrepasaron el paralelo 10° 58'<sup>99</sup>. Los orígenes y la evolución de la controversia estuvieron amplia-

97. Compromiso arbitral, reproducido en el párrafo 1 de la sentencia, *RGDIP*, 1985-1, p. 488. El Tribunal estimó que el Tratado de 1886 no había determinado la frontera marítima y consideró superfluo pronunciarse sobre otras cuestiones conexas objeto de controversia entre las Partes, por ejemplo, la aplicabilidad o no del principio *uti possidetis* a las fronteras marinas (Sentencia arbitral 14-2-1985 Guinea/Guinea Bissau, par. 85). En esta primera parte de su misión, el Tribunal desempeñó una labor esencialmente interpretativa, recurriendo a los criterios contenidos en los art. 31 y 32 del Convenio de Viena sobre el Derecho de Tratados de 1960, aunque ninguno de los dos Estados era Parte en el mismo. La conclusión del Tribunal en este punto dio la razón a la tesis mantenida por Guinea Bissau, según la cual el Convenio de 1886 contenía en su art. 1 una cláusula meramente atributiva de los territorios insulares, y no operaba ninguna delimitación de los territorios marítimos respectivos. Sobre estas cuestiones, vide DAVID, E., "La sentence arbitrale du 14 février 1985 sur la délimitation de la frontière maritime entre la Guinée et la Guinée-Bissau" 31 *A.F.D.I.*, 1985, pp. 354-362; JUSTE RUIZ, J., "Delimitaciones marinas en Africa Occidental: el laudo arbitral sobre la delimitación de la frontera marina entre Guinea y Guinea-Bissau", *R.E.D.I.*, 1990/1, pp. 12-22; KAMTO, M., "L'affaire de la délimitation de la frontière maritime Guinée/Guinée-Bissau", *Rev. Egyptienne de D.I.*, 1985, pp. 98-125.

98. SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, L.I., "Uti possidetis: la reactualización jurisprudencial de un viejo principio [A propósito de la sentencia de la C.I.J. (Sala) en el asunto Burkina Faso/ República de Malí]" pp. 135-137 (sobre la aplicación del *uti possidetis* en los conflictos de atribución insular), *Revista Española de Derecho Internacional*, 1988, n° 3, pp.135-137.

99. Sentencia arbitral 14-2-1985 Guinea/Guinea Bissau, par. 26.



mente condicionados por los intereses petroleros ya que las divergencias entre las Partes se agudizaron con el descubrimiento de yacimientos petrolíferos en zonas próximas al área controvertida<sup>100</sup> y, a partir de ese momento, las compañías concesionarias se negaron a iniciar las actividades de prospección en la zona litigiosa<sup>101</sup>.

Aunque el compromiso no lo señalaba expresamente, las Partes coincidían en que la delimitación afectaba a la totalidad de sus espacios marinos: mar territorial, plataforma continental y zona económica exclusiva, y en que su delimitación debía efectuarse por medio de una sola línea<sup>102</sup>.

#### A. 1. *Las bases objetivas y equitativas de una delimitación*

Para construir la delimitación sobre una base equitativa y objetiva:

“il faut autant que possible chercher à assurer à chaque Etat le contrôle des territoires maritimes situés en face de ses côtes et dans leur voisinage”<sup>103</sup>

Satisfaciendo dicha condición el Tribunal consideraba satisfecha cualquier exigencia de la equidad. Teniendo en cuenta la configuración *grosso modo* convexa del litoral de la región, quiso obtener una delimitación que se acomodara a las delimitaciones de la región ya realizadas y a las futuras, prefiriendo líneas de direcciones divergentes frente a paralelos y líneas de equidistancia. Junto a estas consideraciones vinculadas a la geografía física aparecen otras de carácter geopolítico (el emplazamiento de la frontera terrestre) o relativas al comportamiento de las Partes (en relación con el carácter presumiblemente equitativo del "límite sur"). Con base en todas las consideraciones señaladas el tribunal avanzó, antes de llegar al fallo, una línea de apariencia equitativa y procedió a examinarla a la luz de otras consideraciones avanzadas por las

100. GHERARI, H., “Les frontières maritimes des Etats Africains”, *Le mois en Afrique*, n° 229-230, febrero-marzo 1985, pp. 35-36; IDEM, “Le tracé de la frontière maritime entre la Guinée et la Guinée-Bissau ...”, cit. p. 101.

101. En este sentido, *International Legal Materials*, 1986, n° 2, p. 251 (nota introductoria a la sentencia arbitral); JUSTE RUIZ, J., “Delimitaciones marinas en Africa Occidental...”, p. 9.

102. Sentencia arbitral 14-2-1985 Guinea/Guinea Bissau, par. 42 y 86. La delimitación conjunta de estos tres espacios ya se había planteado antes, en la Sentencia arbitral sobre la frontera entre los Emiratos de Dubai y Sharjah, de 31 de octubre de 1981.

103. Sentencia arbitral 14-2-1985 Guinea/Guinea Bissau, par. 92.

Partes, para verificar que el resultado al que conducía se adecuaba realmente a las exigencias de la equidad<sup>104</sup>.

A. 2. *Las circunstancias de carácter económico y cooperación de las Partes*

La sentencia deja constancia de las referencias de ambas Partes a la situación económica general, a la escasez de recursos, a los planes de desarrollo, transporte marítimo, pesca y recursos petrolíferos, etc. No matiza, sin embargo, el significado que les atribuye cada una ni las razones invocadas para justificar su relevancia. Ambos Estados habían subrayado reiteradamente su condición de países en vías de desarrollo argumentando que su difícil situación económica podría verse paliada parcialmente con los recursos naturales procedentes de sus espacios marinos, ya se tratara de recursos de existencia cierta y cuyo emplazamiento estaba perfectamente determinado o de recursos meramente potenciales sobre los cuales ninguno de ellos podía invocar más que meras expectativas<sup>105</sup>. Guinea-Bissau, por su lado, había enfatizado el particular interés que para ella podía poseer en el futuro el libre acceso al puerto de Buba, a través del Canal de Orango y del Estuario de Río Grande. Sin ignorar la legitimidad de estas aspiraciones, el Tribunal rechazó su pertinencia a efectos de la delimitación:

"les problèmes économiques [ne] constituent des circonstances permanentes à prendre en compte en vue d'une délimitation. Puisque seule une évaluation actuelle est du ressort du Tribunal, il ne serait ni juste ni équitable de fonder une délimitation sur l'évaluation de données qui changent en fonction de facteurs dont certains sont aléatoires"<sup>106</sup>.

104. Aunque la definición de la línea mediante coordenadas precisas se realiza en el dispositivo de la sentencia arbitral, par. 130. 3), la sentencia avanzaba su definición aproximada, describiéndola como una línea que seguía el "límite sur" de la Convención de 1886, hasta 12 millas al oeste de Alcatraz, punto a partir del cual adoptaba una dirección sudoeste correspondiente, a grandes rasgos, a la perpendicular a la dirección general de la costa (interpretada mediante una línea que une la Punta Almadies al Cabo Shilling.

105. Sentencia arbitral 14-2-1985 (Guinea/Guinea Bissau), par. 121-122.

106. Sentencia arbitral 14-2-1985 (Guinea/Guinea Bissau), par. 122. El tribunal no hace sino reiterar la doctrina de la Corte en la sentencia sobre el asunto de la plataforma continental entre Túnez y Libia, que cita en su apoyo, *vide CIJ Recueil 1982*, par. 107.



Nuevamente, la estabilidad e inmutabilidad de las fronteras llevan a rechazar la relevancia de unas circunstancias de naturaleza variable. Aun reconociendo que toda delimitación debería proponerse no complicar más la vida económica de los Estados:

"le Tribunal n'a pas le pouvoir de compenser les inégalités économiques des Etats intéressés en modifiant une délimitation qui lui semble s'imposer par le jeu de considérations objectives et certaines. Il ne saurait non plus accepter que les circonstances économiques aient pour conséquence de favoriser cette délimitation"<sup>107</sup>.

Las legítimas aspiraciones en virtud de las que las Partes habían invocado diferentes circunstancias económicas, tales como el derecho de los pueblos al desarrollo económico y social necesario para el pleno disfrute de su dignidad eran aspectos, a juicio del Tribunal, sin cabida en una delimitación decidida por un órgano judicial<sup>108</sup>.

Tras analizar todas las demás circunstancias invocadas adicionalmente por las Partes el Tribunal concluyó que "ninguna de ellas era susceptible de modificar su decisión en cuanto al trazado de la línea de delimitación entre el territorio marítimo de los dos Estados"<sup>109</sup>. El Tribunal arbitral en el Asunto entre las dos Guineas no reconoció una relevancia concreta a las circunstancias económicas, ni siquiera a modo de "test" de la equidad en una eventual "segunda fase". A juicio del tribunal arbitral tales circunstancias sólo podían recibir un tratamiento adecuado en el ámbito de la cooperación entre las Partes, y a esta sede los remitió:

107. Sentencia arbitral 14-2-1985 Guinea/Guinea Bissau, par. 123.

108. En cuanto a la presencia de recursos naturales, el tribunal sólo la mencionó, paradójicamente, al analizar los factores geológicos. Habitualmente, la relevancia de este tipo de factores se ha justificado –en jurisprudencia, doctrina y en los argumentos desarrollados por algunos Estados– invocando su conexión con el título del Estado sobre los espacios marinos adyacentes. En la presente sentencia la justificación es, en este sentido, atípica: "... le Tribunal ne peut pas en aucune façon négliger le plateau continental, ne serait-ce qu'en raison des richesses potentielles dont il devrait normalement être porteur et qui sont essentielles pour les pays en développement que sont la Guinée et la Guinée-Bissau." [Sentencia arbitral 14-2-1985 Guinea/Guinea Bissau, par.114.] Ciertamente, del mero reconocimiento de la importancia de los recursos de la plataforma continental, tal y como lo expresa la sentencia, no se deriva ningún efecto directo sobre la delimitación y la sentencia parece incluirlo en el rechazo global de los "factores económicos" pocos párrafos después. Sobre esta cuestión, M. KAMTO, "L'Affaire de la délimitation de la frontière maritime ..." p. 137.

109. Sentencia arbitral 14-2-1985 Guinea/Guinea Bissau, par.125.

“... ces préoccupations économiques si légitimement avancées par les Parties doivent pousser tout naturellement celles-ci à une coopération mutuellement avantageuse susceptible de les rapprocher de leur objectif qui est le développement”<sup>110</sup>.

Afirmaciones categóricas que, sin embargo, no excluyen una cierta “legitimación económica” en la justificación final de la delimitación: una delimitación equitativa y objetiva, al asegurar a cada Estado el control de los espacios marítimos inmediatos a sus costas, garantizaba al mismo tiempo que no se vean comprometidos sus intereses en materia de seguridad ni de desarrollo<sup>111</sup>. Por consiguiente, este “principio rector de la delimitación”, como reconoció explícitamente el Tribunal, satisfacía simultáneamente determinadas preocupaciones económicas.

B.— En el *Asunto relativo a la delimitación de la plataforma continental entre Libia y Malta*, ésta había reivindicado su condición de país insular en vías de desarrollo como un status favorecido por el Derecho internacional general y por la Convención de Montego Bay en particular. Sin embargo, las disposiciones especiales en favor de esta categoría de estados conciernen únicamente a la explotación de los recursos, no afectan a la delimitación, y en este sentido se pronunció la Corte:

“Si le concept de zone économique exclusive a inclus dès l'origine certaines dispositions spéciales au bénéfice des Etats en développement, celles-ci n'ont porté ni sur l'extension de ces zones ni sur leur délimitation entre Etats voisins, mais seulement sur l'exploitation de leurs ressources”<sup>112</sup>.

Lo cual viene a confirmar la línea de algunos pronunciamientos de sentencias anteriores que reconocían la pertinencia de determinados factores económicos, pero confinando sus efectos dentro de las negociaciones de las Partes — en la conclusión de acuerdos de explotación conjunta, por ejemplo—, fuera de la delimitación propiamente dicha.

110. Sentencia arbitral 14-2-1985 Guinea/Guinea Bissau, par. 123.

111. Sentencia arbitral 14-2-1985 Guinea/Guinea Bissau, par. 124. En este sentido, conviene recordar que la finalidad perseguida por plataforma continental y por zona económica exclusiva no era tanto permitir la explotación de sus recursos al Estado ribereño, que ya era posible en régimen de alta mar, sino impedir que tales recursos pudieran ser explotados por terceros Estados.

112. *CIJ Recueil 1985*, p. 41, par. 50.



El juez Oda, en su opinión disidente señalaba que factores económicos tales como reparto de recursos, niveles de desarrollo económico, etc., no podían servir como base o apoyo de una línea de delimitación, porque eran susceptibles de interpretaciones contrarias pero igualmente válidas en derecho: pronunciarse en un sentido u otro era una cuestión política, fuera de la competencia de cualquier órgano judicial, salvo que estuviera autorizado para decidir *ex aequo et bono* <sup>113</sup>.

En definitiva, el contexto económico general de los Estados Partes en la controversia, en cualquiera de sus formas, es una consideración que los tribunales han considerado absolutamente irrelevante a los efectos de la delimitación. Las aspiraciones de las Partes a un mayor nivel de riqueza o desarrollo, aunque plenamente legítimas, son completamente ajenas al problema de la delimitación. No obstante, aunque la situación de desarrollo o de pobreza previas a la delimitación no sean relevantes, el resultado de la delimitación podría afectarles y por este motivo, incluso a propósito de factores *per se* irrelevantes, algunas sentencias han mostrado la preocupación de comprobar que la decisión no tenía repercusiones catastróficas sobre las Partes.

### III. LA DEPENDENCIA DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS DESARROLLADAS EN EL ÁREA DEL LITIGIO

Se trata de una circunstancia que ha sido invocada en la gran mayoría de controversias sometidas a un órgano judicial. En algunos asuntos parece constituir el núcleo de la controversia, por ejemplo, en el asunto de la delimitación en el Golfo del Maine y en la delimitación entre Francia y Canadá; en otros, reviste una importancia secundaria en las argumentaciones de las Partes, por

113. El nivel de mayor desarrollo industrial o económico de un país podría justificar una atribución de mayor extensión de plataforma continental –para lograr una explotación óptima– o, por el contrario, podría conducir a beneficiar al Estado menos desarrollado con una zona más extensa y planteado el problema en estos términos, la solución iría más allá de la equidad como norma jurídica (*CIJ Recueil 1985*, op. dis. ODA, p. 159, par. 66). En este mismo sentido P. WEIL ha señalado que los criterios imaginables para un “reparto equitativo” son prácticamente innumerables, pudiendo optar por atribuir una mayor porción de recursos (o de superficie) a aquél dotado de mayor superficie terrestre, o de una mayor longitud de costa, o por el contrario, intentar corregir las desigualdades naturales acordando más al de menor superficie o de menor fachada costera (*Perspectives du droit de délimitation maritime*, Pedone, 1988, pp. 9-10).



ejemplo, en la delimitación de la Plataforma continental del Mar del Norte o en la delimitación entre Túnez y Libia.

1. *El interés predominante de una de las Partes*

A.— Este tipo de circunstancia tuvo su manifestación más temprana en el *asunto Grisbadarna*. En dicho caso, los factores de naturaleza económica desplegaron sus efectos a doble título: como elemento que concurre en la determinación de la línea, que forma parte por lo tanto de la *ratio decidendi* (bajo el aspecto del mantenimiento de la unidad del recurso)<sup>114</sup>, y como elemento que corrobora y refuerza el resultado alcanzado ( bajo el aspecto de una presencia, dependencia e interés superior de una de las Partes, protegida jurídicamente por el *principio quieta non movere* ). El principio *quieta non movere* sirvió como justificación adicional de la delimitación: determinada la línea de modo que los principales bancos de pesca quedaban a un lado y otro de la misma, varias circunstancias de hecho reforzaban tal decisión y corroboraban el mejor derecho de los pescadores suecos, que habían procedido a una explotación del banco de Grisbådarna

"depuis un temps bien plus reculé, dans une bien plus large mesure et avec un bien plus grand nombre"<sup>115</sup>.

Circunstancia amparada por un principio general del derecho internacional, el principio *quieta non movere*, según el cual

"il faut s'abstenir autant que possible de modifier l'état de choses existant de fait et depuis longtemps"<sup>116</sup>.

114. *Vide infra*.

115. Sentencia arbitral (23-octubre-1909), *R.S.A.*, vol. XI, p.161.

116. *Ibidem*. En conexión con este tema ha señalado L. J. BOUCHEZ, que los intereses económicos por sí solos no bastan para legitimar las reivindicaciones estatales sobre ciertos estados marinos, dichas reivindicaciones, seguidas o no de actos de soberanía, deben haberse beneficiado de la aquiescencia la Comunidad Internacional (*The Regime of Bays in International Law*, pp. 281-297). Otra circunstancia que confirmaba la decisión del Tribunal eran las actividades realizadas por el gobierno sueco: balizaje, instalación de faro, medición y cartografía, realizadas con la convicción de cumplir un deber, por tratarse de territorio sueco, y sin protestas por parte de Noruega, lo que ponía de relieve la aquiescencia de este país



El segundo aspecto de la línea de delimitación –la total atribución del banco de Skjöttegrunde a Noruega– es justificado por el Tribunal aduciendo que:

"une démarcation, qui attribue les Skjöttegrunde -la partie la moins importante du territoire litigieux- à la Norvège se trouve suffisamment appuyée, de son côté, par la circonstance de fait sérieuse que, quoiqu'on doive conclure des divers documents et témoignages, que les pêcheurs Suédois [...] ont exercé la pêche dans les parages en litige depuis un temps plus reculé, dans une plus large mesure et en plus grand nombre, il est certain d'autre part que les pêcheurs Norvégiens n'y ont été jamais exclus de la pêche ..."117.

La sentencia suscitó en su momento una cierta polémica: se consideró que confería primacía a la efectividad, al derecho de la ocupación, sobre el derecho derivado del título convencional<sup>118</sup>. Hay que señalar, sin embargo, que si la efectividad hubiera sido el criterio decisivo, el banco de Skjöttegrunde hubiera sido atribuido a Suecia, ya que también en él la presencia sueca era predominante, como había señalado el propio Tribunal.

B.— En el *Asunto relativo a la delimitación de la frontera marina en la región del Golfo del Maine*, ambas Partes desarrollaron ampliamente argumentos de esta naturaleza, dando ocasión a extensas consideraciones de la Sala. Entre las circunstancias relevantes, Estados Unidos invocó su "interés predominante", manifestado en la intensidad de las actividades desplegadas en la zona tales como la explotación del Banco de Georges por los nacionales estadounidenses y el ejercicio de ciertas responsabilidades gubernamentales en la zona<sup>119</sup>. Según Canadá la frontera debía respetar las actividades de explotación pesquera de vital importancia para las comunidades costeras del área relevante, como indicio de lo que las mismas Partes, a través de su conducta, parecían haber considerado equitativo<sup>120</sup>. La relevancia de una situación de

117. Sentencia arbitral (23-octubre-1909), *R.S.A.*, vol. XI, p.162.

118. *Chronique des faits internationaux, R.G.D.I.P.*, 1910, pp. 182-183 y 188, n.1. Se hablaba de "ocupación" más que de títulos o derechos históricos porque los hechos considerados determinantes por el tribunal databan de fechas relativamente cercanas al nacimiento de la controversia.

119. M. EE.UU., Conclusiones B. 3, p. 126.

120. CM. Canadá, par. 608, p. 277. Canadá concedió una particular significación al dato de que la delimitación tuviera por objeto, junto a la plataforma continental, la zona de pesca exclusiva, cuyas aguas habían formado parte de la alta mar hasta la proclamación de la zona exclusiva de pesca de 200 millas por ambas partes, en 1977. El derecho de que habían disfrutado las Partes hasta ese momento



dependencia económica se intentaba justificar, adicionalmente, en razón de su conexión con los objetivos básicos y con el contenido de las competencias estatales del Estado sobre los espacios en cuestión<sup>121</sup>.

Estas consideraciones de carácter socioeconómico fueron aducidas por las Partes en dos planos diferentes: por un lado, como circunstancias con una incidencia directa, determinante en el trazado de la frontera marina, por otro, como elementos para definir el área relevante a los efectos de la delimitación.

B. 1. *Las consideraciones socioeconómicas en la circunscripción del área de delimitación*

Ambas Partes habían descrito el área relevante ampliándola a las costas exteriores al Golfo del Maine. Canadá lo hacía con la intención de destacar la importancia de los recursos pesqueros de esa zona para la economía de las regiones vecinas y la subsiguiente dependencia económica de las poblaciones locales de las costas adyacentes respecto de tales recursos; Estados Unidos, para subrayar que los recursos naturales de la región no podían poseer una importancia decisiva para la industria y la población de Canadá, cuyas costas se hallaban a una distancia considerable<sup>122</sup>. Sin excluir *a priori* su posible relevancia para otros fines, la Sala consideró inadecuadas este tipo de circunstancias para determinar los confines del área de delimitación<sup>123</sup>.

de pescar en la zona litigiosa, debía llevar a acordar un peso adicional a aquellas actividades de explotación consolidadas y generadoras de una situación de dependencia económica.

121. M. Canadá, par. 311-319, pp. 131-134; CM Canadá, par. 579-587, pp. 217-221.

122. *CIJ Recueil 1984*, par. 40, p. 272.

123. *CIJ Recueil 1984*, par. 41, p. 273. El área relevante se determina con base en la geografía física y política de la región: aspectos físicos de la superficie y de las profundidades del área de la delimitación [p. 277, par. 57]; las costas de la región comprendida dentro del Golfo propiamente dicho [pp. 268-273, par. 28-42]; las características geológicas de la plataforma continental [par. 43-47, pp. 273-75] y las características de la masa de agua suprayacente [pp. 275-77, par. 48-56].



B. 2. *Las consideraciones económicas en la determinación de la línea de delimitación*

La potencial riqueza de la zona litigiosa en recursos minerales y, en mayor medida aún, su reconocida abundancia en recursos pesqueros<sup>124</sup>, constitufan la verdadera causa de las agudas divergencias entre los intereses de las partes y, en consecuencia, entre sus reivindicaciones respectivas. Así lo reconoció la Sala, pero

"aux fins d'une opération de délimitation telle que celle qui lui est demandée, le droit international [...] se limite à prescrire en général l'application de critères équitables qu'il ne définit pas, mais qui sont à déterminer essentiellement en fonction des caractéristiques de la géographie proprement dite de la région. Ce ne sera que lorsque la Chambre aura envisagé sur la base desdits critères l'établissement d'une ligne de délimitation, qu'elle pourra et devra -et ceci toujours en exécution d'une règle de droit- faire intervenir d'autres critères susceptibles d'être pris aussi en considération, afin d'être sûre de parvenir à un résultat équitable"<sup>125</sup>.

De este modo, los factores económicos invocados quedan relegados a un segundo plano: se les reconoce la posibilidad de intervenir *ex post*, sólo para evaluar la equidad de un resultado obtenido a partir de otros criterios derivados de la geografía física y política<sup>126</sup>.

Respecto de la tesis estadounidense referente a la anterioridad de la presencia de sus nacionales en la región, la Sala consideró que la antigüedad y la constancia de sus prácticas pesqueras, su primacía de hecho en la zona durante largo tiempo, no podían recibir un valor determinante en la delimitación. Antes de la proclamación de la zona de pesca exclusiva los espacios en cuestión formaban parte de la alta mar y estaban abiertos a la libre concurrencia de todos los Estados; tras la proclamación de la zona de pesca, su "primacía de hecho" se había transformado en un "monopolio de derecho" en los lugares que habían pasado a formar parte de su zona de pesca exclusiva. La Corte concluyó:

124. *CIJ Recueil 1984*, p. 275, par. 48.

125. *CIJ Recueil 1984*, p. 278, par. 59.

126. Así lo explicita en otro momento la Sala: "des données fournies par la géographie humaine et économique [...] de l'avis de la Chambre, ne peuvent pas entrer en considération en tant que critères à appliquer à l'opération de délimitation établie à l'origine sur la base de critères empruntés à la géographie physique et politique" [*CIJ Recueil 1984*, par. 232, p. 240].



"Il est évident que toute situation privilégiée qui aurait pu exister auparavant en faveur des Etats-Unis n'est pas en soi une raison valable pour que ceux-ci puissent prétendre aujourd'hui inclure dans leur propre zone exclusive de pêche une zone qui, en droit, serait devenue partie de la zone exclusive de pêche du Canada"<sup>127</sup>.

Con un razonamiento similar se rechaza el argumento canadiense según el cual la delimitación no debía perjudicar el desarrollo económico y social de las localidades de Nueva Escocia (que dependían de la pesca practicada en el Banco de Georges), aun reconociendo la evidente incidencia socioeconómica de tales actividades pesqueras

"... rien ne dit évidemment que la délimitation, en droit, ... doit assurer à chacune des Parties un accès aux ressources halieutiques de la région égal à celui dont elle jouissait auparavant *de facto*. Rien ne dit non plus qu'elle doit assurer à une Partie, dans certaines zones, une compensation équivalente pour ce qu'elle perdrait dans d'autres zones"<sup>128</sup>.

La extensión e intensidad de las actividades humanas relacionadas con la pesca o con el petróleo, quedaban así descartadas como circunstancias pertinentes y como principios equitativos de la delimitación<sup>129</sup>.

### B. 3. *La evaluación de la equidad del resultado a la luz de sus repercusiones económicas*

Tras rechazar la relevancia jurídica de los intereses y actividades de las partes relacionados con los recursos económicos existentes –rechazo más aparente que real, como se ha tenido ocasión de comprobar en lo referente a la presencia de recursos en la zona– la Sala manifestó la preocupación:

"de s'assurer que le résultat global, bien qu'issu de l'application de critères équitables et de l'utilisation de méthodes appropriées destinées à les traduire concrètement, ne se révèle pas d'une manière inattendue comme radicalement inéquitable, c'est-à-dire comme susceptible d'entraîner des répercussions catastro-

127. *CIJ Recueil 1984*, par. 235, p. 342.

128. *CIJ Recueil 1984*, par. 236

129. *CIJ Recueil 1984*, par. 237, p. 342.



phiques pour la subsistance et le développement économique des populations des pays intéressés"<sup>130</sup>.

Los criterios económicos que sirven como test de la equidad del resultado –esto es, de la ausencia de "repercusiones catastróficas para la subsistencia y desarrollo económico de las poblaciones de los países interesados"– guardan una conexión directa con la división de recursos operada por la línea de delimitación. Así lo demuestra el hecho de que la Sala considerase que los dos primeros segmentos de la línea, trazados en el interior del Golfo, no necesitaban ser sometidos al proceso de verificación. Por un lado, y fundamentalmente, porque en ese sector la especial configuración de las costas hacía que los criterios geográficos tuvieran un carácter absolutamente preponderante. Pero también porque las Partes, al invocar la importancia de los recursos pesqueros para su economía, no se referían a los de esta zona ni tampoco hicieron mención de sus actividades prospectivas para la búsqueda y explotación de petróleo en ese área<sup>131</sup>. La situación del tercer segmento era muy diferente debido a la presencia del Banco de Georges, "el verdadero objeto de la controversia" según reconocería la Sala. En atención a estos datos la Sala recordó que las circunstancias económicas provienen de la geografía económica y humana:

"Circonstances donc qui, de l'avis de la Chambre, ne peuvent pas entrer en considération en tant que critères à appliquer à l'opération de délimitation elle-même, mais dont justement on peut se servir, comme cela a été indiqué à la section II, paragraphe 59, pour juger du caractère équitable de la délimitation établie à l'origine sur la base de critères empruntés à la géographie physique et politique"<sup>132</sup>.

Y la Sala, efectuado el análisis, concluyó que en este tercer segmento la línea no era susceptible de engendrar resultados catastróficos porque atribuía a cada Parte aquellas zonas en que se concentraban sus actividades respecto de los diferentes tipos de recursos<sup>133</sup>. La línea tampoco se reveló susceptible de

130. *CIJ Recueil 1984*, par. 237, p. 342. Una primera observación es que este pronunciamiento admite, al menos teóricamente, la existencia de criterios equitativos *per se*, cuya utilización puede conducir sin embargo a resultados no razonables, que exijan una modificación de la línea.

131. *CIJ Recueil 1984*, par. 231, p. 340.

132. *CIJ Recueil 1984*, par. 232, p. 340.

133. En concreto, el extremo Norte del Banco de Georges, que era el sector donde existían las mayores concentraciones de la especie sedentaria pescada por los canadienses –la venera– había resultado atribuido a Canadá, que era la Parte que más había insistido en la necesidad de proteger su situación de excepcional

provocar un resultado catastrófico para la otra dimensión del litigio, ya que las principales zonas de prospección quedaban del lado del Estado bajo cuyas licencias se practicaron las actividades de exploración<sup>134</sup>.

La conclusión que parecía imponerse –tal y como Canadá había propugnado– es que sólo una línea que hubiera atribuido el Banco de Georges en su totalidad a una de las Partes habría podido entrañar repercusiones catastróficas para la otra. Los eventuales problemas relativos a la existencia de un recurso transfronterizo deberán ser resueltos por la cooperación de las Partes, pero no parecen capaces de provocar un resultado catastrófico<sup>135</sup>.

C.— Finalmente, también la sentencia arbitral de 10 de junio de 1992, en *la delimitación de la frontera marítima entre Canadá y Francia*, analiza la relevancia de consideraciones relativas a una situación de dependencia económica.

La delimitación de los espacios marítimos pertenecientes a Canadá y a Francia alrededor de las islas de Saint Pierre-et-Miquelon (en lo sucesivo SPM), fueron sometidos a un Tribunal arbitral mediante el compromiso de 30 de marzo de 1989<sup>136</sup>. Las Partes habían iniciado negociaciones dirigidas a la delimitación de sus espacios marinos en 1966. El otorgamiento de concesiones concurrentes de permisos de exploración por ambas Partes, les llevó a establecer una moratoria en las actividades de prospección petrolífera<sup>137</sup>. Entre 1966 y 1975, las negociaciones se centraron fundamentalmente, en la cuestión de la plataforma continental y de sus potenciales recursos minerales. A partir de 1976, las negociaciones versaron igualmente sobre los límites entre la zona de pesca canadiense y la zona económica exclusiva de Francia.

dependencia económica. Lo mismo sucedía con el resto de las especies habitualmente pescadas por Canadá, y con las actividades pesqueras de Estados Unidos [*CII Recueil 1984*, par. 238-9, p. 343 ].

134. *CII Recueil 1984*, par. 239, p. 343.

135. *CII Recueil 1984*, p. 342-3, par. 237-8. Para el juez GROS la Sala se contradice a sí misma cuando procede a verificar la equidad del resultado desde consideraciones relativas a los recursos naturales, invocados reiteradamente por las Partes, ya que inicialmente había excluido su relevancia para proceder a trazar la línea única (*CII Recueil 1984*, op. dis. GROS, par. 17, p. 371 y par. 24, p. 376).

136. El Tribunal arbitral estaba compuesto por cinco miembros: PROSPER WEIL - nombrado por el gobierno francés-, A.E. GOTLIEB - nombrado por el gobierno canadiense-, E. JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA como presidente, O. SCHACHTER Y G. ARANGIO RUIZ (Art. 1.1 del Compromiso).

137. M.F., par. 176, p. 157.



El art. 2 del compromiso arbitral pedía al Tribunal que delimitara los espacios marinos que dependían de cada Parte, con base en los principios y normas de derecho internacional aplicables. Se trataba de una delimitación única, es decir que debía gobernar todos los derechos y competencias que el derecho internacional reconocía a las Partes sobre los espacios en cuestión. Por último, el Tribunal debía partir de los puntos finales de la línea de delimitación fijada en el Acuerdo de 27 de marzo de 1972<sup>138</sup>.

Los rasgos más destacables en la región eran la distancia del archipiélago francés respecto de la metrópoli y la relación geográfica entre las costas de las Partes. Para Canadá, la geografía de la región evidenciaba sus intereses vitales, de pesca y navegación, en las aguas de la zona pertinente. Para Francia, el factor de la distancia tenía un impacto fundamental en la operación de delimitación radicalmente opuesto al señalado en la Memoria canadiense: agravaba la situación de dependencia económica de SPM<sup>139</sup>.

Basándose en el principio de "no superposición", ligado a la noción de título, y complementado con la noción de proporción o desproporción, Canadá propugnaba una solución de enclave para las islas francesas<sup>140</sup>. Partiendo del principio de igualdad soberana entre los Estados, Francia derivó dos corolarios: la igualdad en la extensión de las proyecciones marítimas engendradas por las costas de cada Estado y la igualdad de trato jurídico para las islas y para los territorios continentales, con independencia de su estatuto político, y proponía una línea de equidistancia<sup>141</sup>.

138. El compromiso señala, igualmente, que el Tribunal debe incorporar a la sentencia, a título puramente ilustrativo, un mapa, y que el trazado de la línea debía ser descrito de manera técnicamente precisa.

139. MF, par. 184. Francia sostenía que SPM dependía económicamente del mar para su subsistencia. En primer lugar, de la actividad de pesca tradicionalmente practicada en la zona. Pero además también se refirió en varias ocasiones a los potenciales recursos petrolíferos de la plataforma continental, como única posibilidad de remediar su penuria económica.

140. MC, Par. 296.

141. MF, par. 106- 122. En apoyo adicional de tal solución, Francia se refirió a la "ausencia de simetría" entre las zonas marinas reclamadas por cada Parte –zona de pesca exclusiva y plataforma continental, por parte de Canadá y plataforma continental y zona económica exclusiva, por parte de Francia– en atención a lo cual se debía conferir una particular pertinencia a las normas relativas a la delimitación de la zona coincidente, la plataforma continental (MF, par. 230-234). La razón aducida es que, en esa materia existe derecho convencional vigente entre las Partes, la Convención de 1958- sobre lo que Canadá dista mucho de estar conforme-, lo que llevaría a una línea de equidistancia.

C. 1. *Los factores geográficos y no geográficos: condiciones de relevancia*

Canadá incluyó entre las circunstancias relevantes, en primer lugar, los intereses que se hallaban en juego en la delimitación, entre ellos, la existencia de una situación de dependencia económica<sup>142</sup>. Pero, en la tesis canadiense, la intervención de los factores económicos en el proceso de delimitación no puede llegar a alterar el resultado impuesto por las condiciones geográficas ni dar entrada a consideraciones de "justicia distributiva"<sup>143</sup>. De la jurisprudencia internacional Canadá desprendió dos índices para medir la eventual relevancia de las diferentes circunstancias invocadas: la conexión con el objeto y fin de los espacios concernidos por la delimitación y el carácter permanente de los factores invocados. En cuanto al primer índice, tanto la plataforma continental como la zona económica exclusiva y la zona de pesca tienen naturaleza funcional, su objeto es el ejercicio de determinadas actividades relacionadas con los recursos, lo que justificaría la relevancia de la existencia de recursos. En cuanto al segundo índice, el carácter permanente del factor, se desprende de los fines de la operación de delimitación. En este punto, Canadá afirmó que los recursos pesqueros, con una gestión adecuada, pueden ser características tan permanentes y "físicas" como la propia geografía costera. Los recursos minerales, aunque no conocidos con certeza por razón de la moratoria acordada, también podían ser eventualmente relevantes<sup>144</sup>. Francia concedía especial im-

142. CM, par. 400, pag. 188. En el presente caso, el verdadero interés en juego era la explotación y control de las pesquerías existentes en la costa sur de Terranova [Plaidories BINNIE, p. 159, que se apoya en la sentencia sobre el Asunto de las Pesquerías anglo-noruegas, para defender que una situación de dependencia económica vital puede intervenir en la determinación de la línea, y no sólo como test *a posteriori* de la equidad del resultado – *CIJ Recueil*, 1951, pp. 127, 128, 133, 142–]. Varios requisitos se señalan para que esa situación de dependencia sea relevante: que sea realmente vital o excepcional (*CIJ Recueil* 1974, par. 58-59, *CIJ Recueil* 1984, par. 237); que la línea que pretende justificarse con base en su existencia posea un trazado razonable y moderado (*CIJ Recueil* 1951, p. 127, 142); la conexión de la actividad pesquera con la geografía física y la presencia y dependencia, en términos comparativos, de las localidades costeras relevantes respecto de los terrenos de pesca litigiosos.

143. BINNIE (Argument), 30 julio 1991.

144. En el presente caso, según Canadá, los recursos minerales no podían tener la misma importancia que los intereses pesqueros, porque su existencia no era conocida con certeza y porque la ausencia de explotación impedía hablar de una situación de dependencia económica. Otras circunstancias invocadas en refuerzo de la anterior, íntimamente relacionadas aunque conceptualmente diferentes son la necesidad de evitar que una delimitación entrañe consecuencias catastróficas para las poblaciones concernidas (*CIJ Recueil* 1984, par. 237; Plaidories, BINNIE, p. 165-167) y la mera presencia de recursos naturales en la zona a delimitar si su

portancia a los factores económicos: en sustancia, sus líneas argumentales coincidían con las canadienses, aunque les asignaba un margen de actuación más amplio para contrarrestar un contexto geográfico adverso para sus intereses.

C. 2. *Los factores económicos como criterio de evaluación de la equidad del resultado*

La sentencia arbitral reafirmó el carácter prioritario de los factores geográficos en la delimitación, aspecto en que la jurisprudencia es unánime<sup>145</sup>, y expuso muy escuetamente la solución, mostrándose extraordinariamente parca en cuanto a los motivos que le llevaron a adoptarla. Por ejemplo, la distinción de dos sectores en el área a delimitar se justifica en "las exigencias del contexto geográfico"<sup>146</sup>. Decidida la delimitación, el Tribunal procedió a un doble examen de la equidad del resultado: primero, desde factores de tipo económico, y después desde el "principio" de proporcionalidad<sup>147</sup>. Dentro de las consideraciones de tipo económico, el Tribunal analizó por separado los recursos pesqueros y los recursos minerales.

—a— Circunstancias relativas a los recursos pesqueros. El acceso y control de los recursos pesqueros había tenido un carácter central en el litigio: la extensión que ocuparon en los alegatos de las Partes así lo evidenciaba. Los argumentos, por ambos lados, giraron en torno a la situación de dependencia económica de las localidades costeras y de la necesidad de proteger sus intereses

existencia y emplazamiento son conocidos o susceptibles de determinación exacta (*CIJ Recueil 1985*, par. 50; *Plaidories*, BINNIE, p.168)

145. Sentencia 10 de junio de 1992, par. 24. Esta cuestión es pacíficamente admitida por todas las decisiones judiciales en este ámbito (*CIJ Recueil 1984*, par. 59; *Decisión 30 junio de 1977*, par. 96).

146. Sentencia 10 de junio de 1992, par. 67-68. En la base de la solución retenida para el primer sector, podría identificarse el "principio de no superposición", aunque dotado de un significado muy peculiar. En el segundo sector, el principio que parece justificar el "pasillo" marítimo concedido a Francia es el principio según el cual las costas tienden a proyectarse frontalmente que, paradójicamente, había sido invocado por Canadá [par. 71-73.]

147. Sentencia 10 de junio de 1992, par. 92-93, 60-63. El Tribunal hace suyos los pronunciamientos de la sentencia Libia-Malta (par. 58 y 66), para expresar su propio parecer sobre la el principio de proporcionalidad y sus posibles funciones en la delimitación. Pese a sus afirmaciones en contrario, la sentencia parece dar más peso a la proporcionalidad del que reconoce explícitamente. Este aspecto de la sentencia —criticado en la opinión disidente de uno de los árbitros, P. Weil, y por una doctrina importante— ha sido bien acogido sin embargo, por otro sector de la doctrina, entre quienes podemos destacar J. I. CHARNEY.



legítimos. El Tribunal rechazó en términos absolutos la pertinencia de este tipo de factores económicos:

"[...] les critères régissant la délimitation doivent être recherchés d'abord dans les faits géographiques.[...] Le Tribunal reconnaît en particulier qu'il n'a pas été prié de répartir les ressources sur la base des besoins ou d'autres facteurs économiques, et qu'il n'a pas non plus été autorisé à le faire. En conséquence, la dépendance économique et les besoins n'ont pas été pris en considération dans le processus de délimitation exposé ci-dessus"<sup>148</sup>.

Consideraciones posteriores de la sentencia matizaban, sin embargo, las categóricas afirmaciones del párrafo citado. Así, en primer lugar, al estimar que no podía ignorar aquellos argumentos de las Partes referentes al potencial impacto de la delimitación sobre el bienestar económico de la población afectada y asumir su obligación de cerciorarse de que la solución alcanzada no era radicalmente contraria a la equidad. Efectivamente, el tribunal analizó las repercusiones de la delimitación sobre las prácticas pesqueras de las Partes y, tras constatar que era prácticamente nula, pudo afirmar la ausencia de repercusiones catastróficas<sup>149</sup>.

—b— Las circunstancias relativas a los recursos minerales. Como ya se ha señalado, las Partes habían otorgado permisos de exploración y explotación simultáneos, pero ante sus protestas recíprocas decidieron suspender toda actividad prospectiva, en espera del resultado de la decisión arbitral. El Tribunal se limitó a señalar, lacónicamente, que en tales circunstancias no había motivos para considerar que los recursos minerales pudieran influir de alguna manera en la delimitación<sup>150</sup>.

En definitiva, la operatividad de los factores económicos queda confinada a la verificación *ex post* de la equidad de una delimitación obtenida a partir de otros factores<sup>151</sup>. A juicio del tribunal, dar entrada a consideraciones de tipo

148. Sentencia 10 de junio de 1992, par. 83.

149. Sentencia 10 de junio de 1992, par. 85-87. Los derechos de pesca que las Partes se reconocían en régimen de reciprocidad, en virtud del Acuerdo de 27 de marzo de 1972, también se aplicaban a las zonas de pesca concernidas por la delimitación. Por lo tanto, la decisión del Tribunal no incidía sensiblemente sobre los intereses pesqueros de las Partes, intereses salvaguardados por la vigencia del Acuerdo de 1972.

150. Sentencia 10 de junio de 1992, par. 89.

151. La solución, sin suscribir por completo la tesis de ninguna de las Partes, fue más favorable a Canadá. Francia recibía entre una cuarta y una quinta parte de lo que reclamaba: 2.537 millas cuadradas (12.400 km<sup>2</sup>) de las 13.703 que reclamaba más allá del mar territorial de 12 millas. Por otro lado, parte del área atribuida a



económico en el proceso de delimitación equivaldría a acomodar la delimitación a criterios de reparto de recursos<sup>152</sup>. El juez Weil, en su opinión disidente, se sumó a la decisión arbitral sobre este punto:

"le tracé d'une délimitation maritime ne peut être dicté par le souci de partager les ressources [...]. Toute autre solution conduirait à affecter la délimitation d'une grave précarité"<sup>153</sup>.

Pero, como también reconoce el mismo juez, es imposible eliminar por completo las consideraciones económicas y socioeconómicas del balance de las equidades: imposible y paradójico, en la medida en que la exploración y explotación de los recursos representan el objetivo y la raíz de los conceptos de plataforma continental, zona de pesca y zona económica exclusiva:

"Il n'en demeure pas moins que l'on ne saurait, sous peine de verser dans l'artifice et la fiction, éliminer complètement les considérations économiques et socio-économiques de la balance des équités; cela serait autant plus paradoxal que l'exploration et l'exploitation des ressources sont à la racine des concepts de plateau continental, de zone de pêche et de zone économique exclusive"<sup>154</sup>.

D.— Referencias a lo que también se podría entender como "interés predominante" aparecen en otros casos, con un carácter secundario o incluso meramente incidental, en razón del fuerte condicionamiento del litigio por su marco jurídico o geográfico, o ambos. Por ejemplo, la sentencia arbitral de 18 de febrero de 1977, sobre la delimitación entre Argentina y Chile en la zona del Canal de Beagle no refleja el enorme trasfondo económico y estratégico del litigio: el marco jurídico convencional en el que se desenvolvía la delimitación

Francia comprende las aguas de mayor profundidad del canal laurentino, que no contiene prácticamente ningún recurso pesquero.

152. Sentencia 10 de junio de 1992, par. 83.

153. Sentencia 10 de junio de 1992, Op. Dis. WEIL, par. 34.

154. WEIL se afirmó dispuesto a suscribir una solución que situándose en la perspectiva de la equidad, entendida en sentido amplio, como noción autónoma, hubiera trazado la frontera marina: "de manière à ce que chaque partie puisse être rassurée sur sa sécurité (au sens géopolitique le plus large du terme) et sur l'avenir économique des régions concernées". Para lograrlo, la sentencia debía haber conducido a una solución que dividiera el Banco de Saint-Pierre de manera equitativa entre ambas Partes, asegurando, por un lado, los intereses de Canadá en materia de control de las vías de navegación hacia el Golfo de San Lorenzo, pero también reconociendo a Francia —incluso haciendo abstracción de consideraciones económicas— "un territorio marítimo digno de ese nombre." [Sentencia 10 de junio de 1992, Op. Dis. WEIL, par. 34].

no ofrecía margen para contemplar factores que no tuvieran su origen en el Tratado de 23 de julio de 1881<sup>155</sup>. La importancia del litigio radicaba no tanto en la zona directamente sometida a arbitraje como en la repercusión que la decisión tendría sobre los espacios marinos adyacentes. Así lo evidencian las referencias argentinas a su interés y presencia predominantes en el área litigiosa, a las repercusiones de la soberanía sobre las islas Picton Nueva y Lennox –situadas en la entrada atlántica del Canal de Beagle– sobre los espacios marinos adyacentes, todo ello con el objeto de evitar la “intrusión” de derechos soberanos chilenos en el Océano Atlántico<sup>156</sup>. La decisión descansa sobre una interpretación rigurosa del Tratado de 1881, y no admite la existencia del “principio de los dos océanos”: sin dicho principio, los argumentos de Argentina sobre las repercusiones económicas y estratégicas de la soberanía insular, eran meras invocaciones de intereses abstractos en los recursos y utilidades potenciales de un espacio marino, a los que la jurisprudencia no reconoce ninguna relevancia en la operación de delimitación como ya se ha tenido ocasión de comprobar<sup>157</sup>.

La sentencia arbitral de 30 de junio de 1977, sobre la delimitación de la plataforma continental entre Gran Bretaña y Francia en la zona del Canal de la Mancha, aborda con cierta extensión cuestiones fundamentales del derecho de la delimitación marina. Se trataba de una controversia fuertemente condicionada por el contexto geográfico, especialmente por la presencia de islas británicas en las inmediaciones de las costas francesas. Sin embargo,

155. El interés estratégico del Canal de Beagle es innegable, desde el punto de vista de las comunicaciones y del acceso a los territorios polares. Igualmente, su interés económico es notable, junto a la existencia de yacimientos auríferos, conocidos desde el siglo pasado, los espacios marinos que se extienden alrededor de las islas objeto del litigio, presentaban prometedoras perspectivas en cuanto a yacimientos petrolíferos y a riqueza en recursos pesqueros, siendo zonas especialmente ricas en concentraciones de krill (Memoria Argentina, vol. I, Cap. VI, pp. 439-443, par. 62-65. Sobre la sentencia, *vide* BOLLECKER-STERN, B., “L’arbitrage du Canal de Beagle”, *R.G.D.I.P.*, 1979/1, p. 11; GRIEG, D.W., “The Beagle Channel Arbitration”, *Australian Y.I.L.* 1976-77, pp. 332-385.

156. M. Argentina, Cap. VI, Sec. 3, par. 64, *in fine*. Argentina defendía la vigencia del “principio oceánico” o “doctrina de los dos océanos”, en virtud del cual la zona del Pacífico correspondería a Chile, y la del Atlántico a Argentina.

157. El gobierno argentino declaró la sentencia arbitral formalmente nula y la situación no recibió una solución definitiva hasta la firma del tratado de Paz y de amistad de 29 de noviembre de 1984 entre ambos países, que recogía ampliamente las proposiciones de una mediación papal, con la determinación de la frontera marina hasta el Cabo de Hornos, en una zona más extensa que la afectada por la sentencia de 1977. Aunque el Tratado de Paz de 1984 no consagra formalmente el principio oceánico limita considerablemente la proyección de los derechos soberanos chilenos sobre los espacios atlánticos.

determinadas circunstancias de naturaleza económica estuvieron presentes en el razonamiento judicial, a través de la aplicación de principios equitativos o de "consideraciones de equidad". Las diversas consideraciones de equidad invocadas por ambas Partes a propósito de sus intereses respectivos en la región, en materia de navegación y comercio, podían militar indistintamente en favor de las soluciones propuestas por cada una de ellas<sup>158</sup>. Sin embargo, al ser el Canal de la Mancha una ruta marítima internacional de carácter principal, el tribunal arbitral consideró que los intereses relativos de las Partes no debían tener una influencia determinante en la delimitación aunque sí les reconoció un valor secundario, el de servir como refuerzo de las conclusiones a las que había llegado a partir de otros elementos. Desde esta perspectiva, las consideraciones económicas, englobadas dentro del conjunto de consideraciones de equidad<sup>159</sup>, confirmaban el interés predominante de Francia en la región del Canal y apoyaban una solución de enclave alrededor de las islas anglonormandas<sup>160</sup>. A título también de consideraciones de equidad se hizo referencia a la importancia económica de determinadas islas, de ambas Partes, con la finalidad de acordarles efecto sobre la delimitación. Sin embargo, el Tribunal graduó el efecto de las islas Scillies (Gran Bretaña) y Ouessant (Francia) en consideración, únicamente, a las distancias que las separaban de sus respectivos territorios continentales<sup>161</sup>.

La sentencia de relativa a la *Controversia fronteriza terrestre, insular y marítima entre El Salvador y Honduras*<sup>162</sup>, no efectúa delimitación marítima alguna porque la Sala llegó a la conclusión de que el Compromiso de las

158. Para Francia, las consideraciones de este tipo postulaban la continuidad entre el sector oriental y occidental de su plataforma continental en la Mancha, y del enclave, por lo tanto, de las islas del Canal. Para Gran Bretaña, jugaban en favor de la continuidad entre la plataforma continental de las islas y del "continente" británico.

159. Sobre este aspecto, BOWETT, D.W., "The English Channel Arbitration", *B.Y.I.L.*, 1978, pp. 1-29; QUENEUDEC, J.P., "L'arbitrage du plateau franco-britannique", *R.G.D.I.P.*, 1979, pp. 53-103; ZOLLER, E., "L'affaire de la délimitation du plateau continental entre la République française et le Royaume Uni de Grande Bretagne et d'Irlande du Nord" *A.F.D.I.*, pp. 359-407.

160. Sentencia arbitral 30-junio-1977, par. 198-199.

161. Sentencia arbitral 30-junio-1977, par. 249-249.

162. *Différend frontalier terrestre, insulaire et maritime (El Salvador/Honduras; Nicaragua (intervenante))*, *C.I.J. Recueil* 1992, p. 351. El régimen de condominio sobre las aguas del Golfo que la Sala declaró existente comporta interesantes consecuencias sobre las delimitaciones de los espacios marinos de los tres Estados en la embocadura del golfo de Fonseca, *vide* J.I. CHARNEY, "Progress in International Maritime Boundary Delimitation Law", 88 *1994 A.J.I.L.*, pp. 227-256.

Partes le confería competencia para determinar la condición jurídica de los espacios marítimos, pero no para efectuar su delimitación<sup>163</sup>. La sentencia contiene, no obstante, una serie de precisiones sobre la eventual relevancia para la delimitación terrestre de determinados factores socio-económicos invocados por El Salvador, conectándolos con la jurisprudencia en materia de delimitación marina. Por un lado, los argumentos referentes a la presión demográfica existente en El Salvador, que crearía una mayor necesidad de territorio, frente a la escasa densidad de la población hondureña así como la mayor riqueza de Honduras en recursos naturales. Frente al argumento demográfico, la Sala señaló que no ignoraría tal aspecto de la cuestión, pero que no tenía incidencia directa sobre la delimitación<sup>164</sup>. En cuanto a la mayor o menor riqueza de las Partes, la Sala se refirió al rechazo de tal tipo de consideraciones en el asunto de la Plataforma continental (Túnez/Libia)<sup>165</sup> añadiendo que tales consideraciones eran todavía menos pertinentes tratándose de una frontera terrestre nacida en el momento de la independencia.

## 2. *Derechos históricos y delimitación marina*

A.— En el *Asunto concerniente a la delimitación de la Plataforma continental entre Túnez y Libia*, la cuestión se suscitó en términos de eventual relevancia de los derechos históricos para la delimitación de la plataforma continental. Túnez invocó la existencia de derechos históricos en la región del Golfo de Gabes, originados por las necesidades vitales de la población y por las peculiaridades geográficas de la zona, como una circunstancia especialmente pertinente que tendría como consecuencia excluir esta zona del área a delimitar<sup>166</sup>.

Para Libia, la noción de derechos históricos es inconciliable con los derechos inherentes propios del régimen jurídico de la plataforma continental;

163. *Différend frontalier terrestre, insulaire et maritime*, C.I.J. 1992, p. 585, par. 378.

164. *Différend frontalier terrestre insulaire et maritime*, C.I.J. 1992, p. 396, par. 58.

165. C.I.J. *Recueil* 1982, p. 77, par. 107.

166. Al ser una zona sometida a la soberanía de Túnez el área relevante a los efectos de la delimitación comenzaría en el límite en que terminaban los derechos históricos. Esta postura cobra su pleno significado si se tiene presente que la línea de delimitación resultante del método propuesto por Libia atravesaba la zona de derechos históricos reclamada por Túnez.



Túnez, sin embargo, intenta compatibilizarlos considerando los derechos históricos como anticipación del concepto de jurídico de prolongación natural<sup>167</sup>. Destaca la calidad jurídica de los argumentos libios dirigidos a justificar la irrelevancia de los derechos históricos en una delimitación de plataforma continental. Argumentos que serían asumidos en gran medida por la Corte y cuya formulación aparece estrechamente vinculada a la noción de delimitación marina y a los principios fundamentales de la institución de la plataforma continental. Desde este último aspecto, para Libia, los derechos de un Estado que emanan *ipso iure* del dato físico de la prolongación natural no podían verse afectados por el establecimiento de pretendidos derechos históricos<sup>168</sup>. Por otro lado, dado que el interés predominante de los Estados sobre la plataforma se centra en los recursos minerales y no en las especies sedentarias –sobre las que Túnez invocaba los derechos históricos–, sería absurdo delimitar áreas ricas en recursos minerales conforme criterios derivados de la existencia, en el pasado o en el presente, de una actividad de pesca de importancia marginal<sup>169</sup>.

Partiendo del concepto de delimitación, Libia subrayó igualmente la incompatibilidad entre las consideraciones económicas derivadas de los derechos históricos y la función judicial en una delimitación de la plataforma continental, que es delimitar las prolongaciones naturales respectivas de Estados adyacentes y no realizar una distribución equitativa de los recursos naturales.

La Corte distinguió varias facetas en los derechos históricos. Considerados en sí mismos, como noción con entidad jurídica propia, los derechos históricos "deben ser respetados y preservados, como siempre lo han sido en virtud de un largo uso". Tratándose de su relevancia a efectos de la delimitación, la Corte fragmentó su análisis. En primer lugar, en cuanto a su formulación como noción paralela o anticipo de la noción de prolongación natural, superada la interpretación geológica de la misma, la Corte se limitó a señalar su irrelevancia,

"Dans la mesure où la question des droits de pêche historiques est soulevée en liaison avec la notion de "prolongement naturel" la Cour n'a pas à l'examiner davantage, étant donné les conclusions où elle est parvenue sur ce dernier point."<sup>170</sup>.

167. Ibidem, p. 458.

168. Sobre la concepción de la plataforma continental en sentido geológico en Libia, vide C.M. Libia, p. 215-216, par. 177-176; p. 217- 261, par. 180- 284.

169. C.M. Libia, p. 216, p. 179.

170. *CIJ Recueil* 1982, p. 73, par. 100, que remite a los par. 67-68.



En segundo lugar, a propósito de la eventual repercusión de los derechos históricos sobre la delimitación de la plataforma continental, la sentencia subraya que derechos históricos y plataforma continental son instituciones integradas en el derecho consuetudinario y regidas por diferentes regímenes jurídicos. Si los derechos históricos se fundamentan en la adquisición y en la ocupación, en el caso de la plataforma continental los derechos implicados existen *ipso facto* y *ab initio*: ambos regímenes pueden coincidir materialmente sobre la misma área marítima, pero se trata de una vinculación meramente fortuita<sup>171</sup>. Tras estas consideraciones, la Corte concluye:

"Les droits et titres historiques de la Tunisie se rattachent plutôt à la zone économique exclusive, que l'on peut considérer comme faisant partie du droit international moderne. Or la Tunisie ne s'est pas fondée sur cette notion"<sup>172</sup>.

Es, en realidad, un modo de eludir la cuestión de fondo, ante la imposibilidad de alcanzar una respuesta sobre la conexión entre derechos históricos sobre pesca sedentaria y plataforma continental. Los derechos históricos habían sido invocados, efectivamente, a propósito de una zona de pesquerías pero, dejando a un lado la pesca por medio de instalaciones fijas, el otro tipo de pesca sedentaria tenía por objeto especies fijas en el lecho marino –esponjas básicamente–, lo cual no deja de constituir una forma de explotación de los recursos naturales de la plataforma continental y deja sin justificación la remisión a la Z.E.E.<sup>173</sup>. Discrepando en este punto con la sentencia, el Juez Jiménez de Aréchaga afirmó que, "de modo general, la existencia de derechos de pesca históricos constituye una circunstancia especial pertinente para la delimitación de la plataforma continental"<sup>174</sup>. Frente al pretendido conflicto

171. *CIJ Recueil 1982*, par. 100.

172. *CIJ Recueil 1982*, p. 74, par. 100. *A contrario sensu* parece admitir que si Túnez hubiera invocado los derechos históricos en conexión con la institución de la Z.E.E. hubiera podido llegar a una conclusión diferente, aunque el presente caso concernía a la plataforma continental.

173. En este mismo sentido, D.R. CHRISTIE, "From the Shoals of Ros Kaboudia to the Shores of Tripoli: The Tunisia/Lybia Continental Shelf Boundary Delimitation", pp. 28-29, y la op. indiv. de JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA, pp. 122-123, par. 79-81. Este último afirma que la pesca de esponjas, como la de otros recursos vivos que permanecen fijos en el lecho del mar fue considerada por la CDI y definida en la convención de 1958 no ya como una pesca sedentaria sino como una forma de explotación de la plataforma, al igual que la extracción de petróleo o de gas. En la línea de la sentencia se coloca, por ejemplo A. GIOIA "Tunisia's Claims over Adjacent Seas and the Doctrine of 'Historic Rights'" pp. 369-373.

174. *CIJ Recueil 1982*, op. ind. J. DE ARÉCHAGA, pp. 122-123, par. 79. *Vide* también la op. de ODA, para quien la pesca sedentaria no es propiamente objeto del



entre derechos históricos y plataforma continental, afirmó la incorporación de los primeros a la nueva institución:

"Il serait absurde de soutenir que la proclamation Truman ou la convention de 1958 ont aboli ou écarté les droits préexistants sur le plateau continental, alors qu'au contraire ces deux textes ont eu pour effet d'incorporer ces droits à la nouvelle doctrine ou de les lui assimiler"<sup>175</sup>.

Finalmente, el último aspecto de los derechos históricos se refiere a la pretendida existencia de una situación de dependencia económica como realidad socioeconómica de base en la que se fundamenta el nacimiento de tales derechos. El discurso de Túnez se deslizaba insensiblemente de los "derechos históricos" a la importancia económica de las actividades pesqueras desarrolladas en la zona de "derechos históricos" dentro de la economía tunecina. Si ambos argumentos aparecen conectados en la Memoria de Túnez, es significativo que la Corte los trate por separado. En efecto, mientras reconoce que los derechos históricos se mueven en un plano estrictamente jurídico, en lo relativo a la dependencia de la economía tunecina respecto de la pesca de esponjas:

"La Cour estime que ces considérations économiques ne sauraient être retenues pour la délimitation des zones de plateau continental relevant de chaque Partie. Il s'agit de facteurs quasiment extrinsèques, puisque variables et pouvant à tout moment faire pencher la balance d'un côté ou de l'autre de façon imprévisible, selon les heurs ou malheurs des pays en cause"<sup>176</sup>.

régimen de la plataforma - concebida desde el inicio para la explotación de recursos minerales-; no obstante, las pesquerías sedentarias, acompañadas de un largo uso podían conferir un título sobre aguas históricas y este título podría prevalecer sobre una reivindicación de plataforma continental, siempre que las zonas marítimas sobre las que se extendieran permanecieran dentro de límites moderados y no resultase imposible calificarlas de aguas históricas en razón de su situación geográfica. [*CIJ Recueil 1982*, op. dis. ODA, pp. 209-211, par. 86-88; p. 248, par. 146]. Según la Convención de 1958 " los productos de las pesquerías sedentarias, en la medida en que se trate de recursos naturales unidos en permanencia al lecho del mar, no deberán ser excluidos de la aplicación del régimen adoptado para la plataforma continental". Aunque las consecuencias prácticas de una y otra interpretación sean las mismas, ODA matizaba que la pesca sedentaria no podía ser considerada como una forma de ocupación de los fondos marinos: podría justificar títulos históricos sobre pesquerías de este tipo, pero no derechos históricos sobre zonas submarinas.

175. *CIJ Recueil 1982*, op. ind. JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA, p. 124, par. 82. El argumento suscribe, en lo esencial la postura defendida por R.J. DUPUY, como parte de la tesis tunecina. Para la opinión contraria vide GIOIA, "Tunisia's Claims...", cit. pp. 371-373

176. *CIJ Recueil 1982*, p. 77, par. 107.

Son consideraciones extrínsecas y variables, es decir de naturaleza extraña tanto a la operación de la delimitación como a la institución jurídica de la plataforma continental y, en cuanto tales, irrelevantes<sup>177</sup>.

En cuanto a los derechos históricos en sentido estricto, la Corte, por razones de economía judicial, decidió que solo se pronunciaría sobre los mismos en caso de que el método de delimitación adoptado provocase un solapamiento de la plataforma continental de Libia sobre la zona en la que Túnez reclamaba sus derechos históricos<sup>178</sup>. Tras proponer una línea concreta de delimitación<sup>179</sup> y constatar que la misma no invadía la zona de derechos históricos, eludió pronunciarse sobre la legitimidad de tales derechos y su oponibilidad a Libia.

#### IV. CONCLUSIONES

Los tribunales internacionales han subrayado en varias ocasiones que la delimitación marina, cuando es efectuada por un órgano jurisdiccional, es una operación de naturaleza jurídica que se debe efectuar mediante la aplicación de normas de derecho y según criterios jurídicos. Tratándose de apreciar qué circunstancias pueden ser relevantes en el proceso delimitador, dos han sido los criterios jurídicos fundamentales propuestos por la jurisprudencia: en primer lugar, y de modo preponderante, la conexión con el fundamento del título jurídico del Estado sobre los espacios marinos adyacentes y, en segundo lugar, la vinculación con el objeto o régimen jurídico propio de los espacios a delimitar.<sup>180</sup>

177. Como ya se ha visto, estos adjetivos aparecían aplicados también a otros factores económicos como la penuria económica de Túnez y la relativa abundancia en recursos de Libia.

178. *CIJ Recueil 1982*, pp. 76-77, par. 105.

179. La línea de delimitación debía constar de dos sectores, el primero, desde el límite exterior del mar territorial hasta el paralelo del punto más occidental del Golfo de Gabes (el que marca la inflexión de la dirección de la costa del NO al NE). En el primer sector la línea de delimitación forma un ángulo de 26° con el meridiano y se correspondía con los permisos de exploración y explotación otorgados por las partes, es decir con la línea que había sido observada como límite *de facto*. En el segundo sector, el método propuesto por el Tribunal era una línea de equidistancia corregida para dar sólo la mitad de su efecto a las islas tuncinas Kerkennah, formando un ángulo de 52° con el meridiano.

180. *CIJ Recueil 1985*, Libia/Malta, par. 27.



En cuanto al primer criterio, el título estatal sobre los espacios marinos adyacentes a la costa, radica en la soberanía sobre el dominio terrestre, así se ha expresado con el principio "la tierra domina el mar"<sup>181</sup>. Pero el título recibe su expresión material a través de la costa<sup>182</sup>, de ahí la primacía de las consideraciones geográficas sobre cualquier otra consideración. No es esa la única razón: las circunstancias geográficas, además, son idénticas para los espacios a los que puede afectar la delimitación y también las que mejor se adecúan a las exigencias que derivan de la noción de delimitación y de su resultado, la frontera. Por el momento, la jurisprudencia sólo ha descartado, con carácter absoluto, la relevancia de circunstancias "extrínsecas"—totalmente ajenas a la noción de delimitación— y "variables", inconciliables por lo tanto con la finalidad y estabilidad propias de una línea de delimitación<sup>183</sup>.

En cuanto al segundo criterio, plataforma continental, zona económica exclusiva y zona de pesca, son zonas funcionales sobre las que los Estados detentan derechos soberanos para la exploración y explotación de las mismas: los derechos de los Estados sobre los recursos naturales asociados al régimen jurídico de los diferentes espacios marinos constituyen, por tanto, su objeto central<sup>184</sup>. En este sentido, varias sentencias han reconocido que la presencia de recursos naturales puede ser relevante a los efectos de la delimitación, con la condición de que su existencia y emplazamiento sean conocidos con exactitud o fácilmente determinables. Así lo demuestra la sentencia más reciente de la Corte, en la que el trazado de uno de los sectores de la frontera tiene por objetivo garantizar el acceso equitativo de las Partes a los recursos pesqueros. Cuando la existencia de recursos se presenta como una mera hipótesis, sin datos que corroboren su realidad, los órganos jurisdiccionales han rechazado su relevancia<sup>185</sup>.

181. *CIJ Recueil 1969*, Asuntos de la Plataforma Continental del Mar del Norte, par. 96.

182. *CIJ Recueil 1982*, Túnez/Libia, par. 73; *CIJ Recueil 1985*, Libia/Malta, par. 31. Fuera de la primacía de las circunstancias derivadas de la geografía costera no parece que puedan extraerse otras consecuencias en conexión con el título tendentes, por ejemplo, a imponer un método concreto de delimitación vinculado con la idea de distancia.

183. *CIJ Recueil 1982*, Túnez/Libia, par. 107; Sentencia arbitral 14-febrero 1985, Guinea/Guinea-Bissau, par. 123; *CIJ Recueil 1985*, Libia/Malta, par. 50.

184. *CIJ Recueil 1985*, Libia/Malta, par. 48 y 50; y en el mismo sentido, *CIJ Recueil 1982*, par. 107; *CIJ Recueil 1984*, par. 168 y 317.

185. *CIJ Recueil 1985*, Libia/Malta, par. 48, y par. 50; sentencia arbitral de 14 de febrero de 1985, Guinea/Guinea-Bissau, par. 114.

Del carácter preponderante de las circunstancias geográficas, parece desprenderse que los factores económicos han intervenido en el proceso de delimitación, contribuyendo en la elección de un trazado concreto de la frontera marina, cuando, además de reunir condiciones para ser relevantes, las solas circunstancias geográficas no bastaban para imponer un trazado<sup>186</sup>.

Algunas sentencias, tras reconocer la legitimidad de las preocupaciones económicas de las Partes, señalan su irrelevancia a efectos de la decisión judicial, remitiéndolas a la sede que consideran más adecuada: las negociaciones de las Partes<sup>187</sup> u otra institución que garantice la protección de los intereses económicos invocados por las Partes<sup>188</sup>. En otras sentencias, partiendo de la primacía de los factores geográficos como base del proceso de delimitación, la exclusión de las circunstancias económicas en una "primera etapa" de la operación delimitadora va acompañada de una puntualización que se ha convertido casi en una "cláusula de estilo": las consideraciones económicas no pueden ser relevantes en el proceso de delimitación pero el tribunal "tampoco puede ignorarlas por completo" y la actuación de los factores económicos queda confinada a una "segunda etapa", la etapa de *verificación del carácter equitativo del resultado*<sup>189</sup>. Cabría preguntarse si realmente existe diferencia entre admitir la relevancia de determinados factores económicos como criterio para evaluar *a posteriori* la equidad de la línea de delimitación y admitirlos directamente entre los factores determinantes de la delimitación<sup>190</sup>. En efecto, para que la fase de "evaluación" *a posteriori* tenga sentido hay que admitir que cuando la línea se

186. Así en el Asunto Grisbadarna, y en el de las pesquerías anglo-noruegas de 1951.

187. Guinea y Guinea-Bissau, sentencia arbitral de 14-febrero-1985, par. 123

188. Por ejemplo, en la delimitación de la plataforma continental entre Francia y Gran Bretaña, la sentencia arbitral de 30 de junio de 1977, señaló que los intereses en materia de navegación avanzados por las Partes no podían quedar afectados por la delimitación de la plataforma continental en la medida en que la libertad de navegación en las aguas suprayacentes quedaba garantizada por su *status* de Alta Mar o de Z.E.E., en su caso. Igualmente, la sentencia de 10 de junio de 1992, sobre la delimitación de los espacios marinos entre Canadá y la República francesa, subrayaba que la delimitación no afectaba a los derechos de pesca que cada Parte detentaba en virtud del Acuerdo de 1972, que seguía vigente entre ellas.

189. *CIJ Recueil* 1984, par. 237.

190. En relación con el recurso a los factores económicos en el examen de la equidad del resultado por parte de la Sala de la Corte Internacional de Justicia, en el asunto del Golfo del Maine, el Prof. TREVES, afirmó: "indépendamment de l'ordre utilisé dans l'argumentation, les considérations afférentes aux ressources des différentes zones maritimes en cause, et, partant, à l'élément central de ces institutions juridiques, ont une importance certaine dans le raisonnement de la Chambre." (Sentencia arbitral 10 de junio de 1992, Plaidoiries, 7 agosto 1991, Prof. TREVES, p. 713).



revele inequitativa desde el punto de vista de los efectos económicos, éstos se convertirían en criterios rectores que permitirían –o deberían permitir en pura lógica– modificar la línea de delimitación a la que se había llegado por otras vías. En caso contrario, distinguir esa segunda etapa sería un artificio carente de sentido<sup>191</sup>. La división en dos etapas, justificable desde un punto de vista expositivo, parece artificial en el sentido de que la lógica de la interpretación y aplicación de la norma jurídica lleva a tener presentes todos los aspectos del caso desde el primer momento, para modalizar la aplicación de la regla en función de ellos.

Lo cierto es que esta actitud vacilante y ambigua de la jurisprudencia que rechazaba formalmente la intervención de consideraciones económicas en la decisión del trazado de la delimitación, pero que después comprobaba “escrupulosamente” que la decisión no comprometía la subsistencia económica -o el derecho al desarrollo- de los Estados concernidos, no dejaba de constituir un estímulo para que los Estados invocaran sus propios intereses económicos poniendo un particular énfasis en aquellos argumentos que mejor acogida habían tenido por parte de los tribunales internacionales. La sentencia relativa a la delimitación en la región de Jan Mayen, representa un hito al dar entrada, efectiva y explícita, en la operación de delimitación a una circunstancia de naturaleza económica: la presencia de recursos pesqueros económicamente explotables en un sector del área litigiosa. Queda por ver si la jurisprudencia posterior confirma esta línea de decisión, y si se reproduce una evolución similar respecto de otro tipo de consideraciones económicas, por ejemplo, las referentes a los recursos minerales<sup>192</sup>. Varios casos pendientes ante la Corte

191. Para P. WEIL “era evidente” que la C.I.J., en 1969, había tenido presente los recursos minerales presumiblemente existentes en el Mar del Norte e, igualmente, que los recursos pesqueros habían desempeñado un papel fundamental para la Sala en el Asunto del Maine, que así lo había reconocido parcialmente (Sentencia arbitral de 10 de junio de 1992, op. dis. WEIL).

192. Existe un precedente: la sentencia arbitral de 31 de octubre de 1981, sobre la delimitación terrestre y marítima entre Dubai y Sharjah. Hay que concederle un valor limitado porque no se trata en sentido estricto de una controversia internacional, pues enfrentaba a dos miembros de los Emiratos Arabes Unidos, pero las Partes habían acordado que la controversia fuera resuelta por el tribunal arbitral aplicando el derecho Internacional Público. Además, ambas Partes se hallaban conformes en cuanto a la aplicación de la equidistancia, y los espacios concernidos eran de dimensiones muy reducidas. La controversia involucraba importantes intereses económicos para ambas Partes, en razón de la existencia de importantes yacimientos petrolíferos. Ambas Partes coincidían en la aplicación de la equidistancia, pero diferían en cuanto al peso a otorgar a una isla de Sharjah, Abu Musa, de gran importancia económica, por los yacimientos petrolíferos sitos en su



pueden ser ocasión de nuevas aportaciones<sup>193</sup>.

plataforma continental. Una línea que le diera pleno efecto, hubiera anexionado a Sharjah un importante yacimiento explorado y explotado bajo la autoridad de Dubai: una línea que ignorara la isla, no tenía ninguna repercusión similar. El Tribunal reconoció el título de la Abu Musa sobre un mar territorial de 12 millas, pero le negó todo derecho sobre la plataforma continental "para preservar las consideraciones de equidad que se desprendían de la situación geográfica" (sentencia, p. 265). Sobre la sentencia, *vide* BOWETT, D.W., *B.Y.I.L.*, 1993.

193. Tras el desistimiento de Guinea-Bissau en el asunto relativo a la delimitación entre Guinea-Bissau y Senegal [ *vide Délimitation maritime entre la Guinée-Bissau et le Sénégal, ordonnance du 8 novembre 1995, C.I.J. Recueil 1995*, pp. 423-426], dos son las controversias pendientes ante la Corte: la concerniente a la delimitación marítima entre Qatar y Bahrein (respecto de la que la Corte ya se ha declarado competente, *Délimitation maritime et questions territoriales entre Qatar et Bahrein, compétence et recevabilité, arrêt, C.I.J. Recueil 1995*, p. 6) y la delimitación entre Botswana y Namibia en torno a la isla de Kasikili/Sedudu (*Île de Kasikili/Sedudu (Botswana/Namibie), ordonnance du 24 juin 1996, C.I.J. Recueil 1996*, p. 63).